



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 564

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 332 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se regula la integración de las comisiones constitucionales y legales con los Representantes a la Cámara elegidos en virtud del Acto Legislativo número 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA _____ DE 2022

“Por medio de la cual se regula la integración de las Comisiones Constitucionales y legales con los Representantes a la Cámara elegidos en virtud del Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de esta ley es modificar en forma transitoria la integración de las Comisiones constitucionales y legales en la Cámara de Representantes por el mismo término por el que serán elegidas las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, creadas en virtud del artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2021.

ARTÍCULO 2º. ADICIÓN DE INTEGRANTES EN LA COMISIONES CONSTITUCIONALES. Adiciónese el parágrafo transitorio 3º, en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992:

Parágrafo transitorio 3. Para los cuatrienios constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, las Comisiones Constitucionales de la Cámara de Representantes, primera y tercera, tendrán tres integrantes adicionales y las Comisiones Constitucionales segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima tendrán dos integrantes adicionales.

ARTÍCULO 3º. ADICIÓN DE INTEGRANTES EN LAS COMISIONES LEGALES Y ESPECIALES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. Para los cuatrienios constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias tendrá cuatro integrantes adicionales al número previsto en la Ley 5 de 1992. La Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión legal de cuentas y la Comisión de Investigación Acusación, tendrán tres integrantes adicionales.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 19 de julio de 2030.

Cordialmente,

ROY BARRERAS
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

Luego de proferida la sentencia de la Corte Constitucional SU 150 de 2021, en la que se ordenó: (...) Sexto.- Vencido el plazo que se dispone en el numeral 5 de la parte resolutoria de esta sentencia, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ocurrencia, se ORDENA que el texto suscrito sea enviado por el Secretario General del Senado al Presidente de la República, para que éste proceda a cumplir con el deber de publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial, el 25 de agosto de 2021, el Presidente de la República promulgó el Acto Legislativo 02 de 2021 “Por medio de la cual se crean dieciséis circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030”, en desarrollo del punto 2.3.6 del Acuerdo Final de Paz, que consagra:

En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración en zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como medida de reparación y de construcción de paz, el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por dos periodos electorales.

En este sentido, como se dijera en las Reflexiones Jurídicas del Proceso de Paz¹ “Con el fin de lograr una mejor integración en zonas especialmente afectadas por el conflicto y la débil presencia institucional, y como medida de reparación y de construcción de paz, el Gobierno Nacional se obliga a crear en estas zonas un número total de dieciséis Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz, para la elección total de un número total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por dos periodos electorales”. Luego del archivo de la iniciativa el 30 de noviembre de 2017 y que se determinara por la Corte Constitucional que el proyecto de reforma constitucional sí había sido aprobado, en cumplimiento del mencionado fallo judicial, se materializó esta obligación adquirida por el Estado Colombiano en virtud del Acuerdo Final de Paz, constituyendo una medida de reparación a los territorios más afectados por el conflicto armado, las economías ilegales y la debilidad estatal.

Es así, como en virtud de esta reforma constitucional, se eligieron en las elecciones ordinarias al Congreso de la República de 2022, dieciséis curules adicionales a las 172 existentes para el año 2018. De acuerdo con esto se hace necesario modificar la Ley 3ª de 1992 con el objetivo de ampliar la composición actual de las Comisiones Constitucionales permanentes y determinar la ampliación de las Comisiones legales y especiales de la Cámara de Representantes.

¹ Reflexiones Jurídicas del Proceso de Paz, Universidad Externado de Colombia, septiembre 2016.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El objetivo de esta iniciativa es ampliar el número de miembros de cada una de las Comisiones Constitucionales de la Cámara de Representantes, así como las Comisiones Legales y Especiales.

Así las cosas, se propone ampliar en dos miembros adicionales las Comisiones Constitucionales segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima y en tres miembros adicionales las Comisiones primera y tercera. A su vez se amplía en cuatro miembros la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y en tres miembros las de más Comisiones legales y especiales de la Cámara de Representantes.

Esta recomposición de integrantes propuesta en este proyecto de ley, quedaría así:

COMISIONES CONSTITUCIONALES		
COMISIÓN	NÚMERO ACTUAL DE INTEGRANTES	NÚMERO DE INTEGRANTES CON LAS CITREP ELEGIDAS
PRIMERA	38	41
SEGUNDA	19	21
TERCERA	31	34
CUARTA	27	29
QUINTA	20	22
SEXTA	18	20
SÉPTIMA	19	21
COMISIONES LEGALES Y ESPECIALES		
DERECHOS HUMANOS	16	20
EQUIDAD DE LA MUJER	11	14
ÉTICA	18	21
LEGAL DE CUENTAS	10	13
INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN	16	19

CONCLUSIÓN

A través de esta iniciativa de cuatro (4) artículos se determina la recomposición de las Comisiones Constitucionales permanentes y las Comisiones Legales y Especiales de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta el nuevo número de miembros que integrarán la Cámara de Representantes para que al inicio del nuevo cuatrienio constitucional se pueda hacer esta integración.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
 Senador

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.332/22 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CON LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA ELEGIDOS EN VIRTUD DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2022 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la comisión legal de paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 339 DE 2022

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto La presente ley tiene por objeto crear la Comisión legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República y definir por objeto sus funciones, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

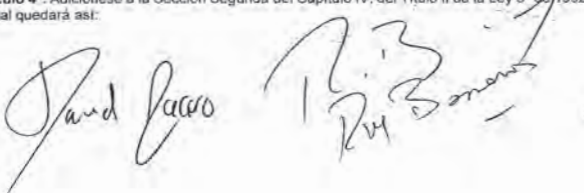
Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y Comisión legal de Paz y Posconflicto.

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.

Artículo 3º. Adiciónese un título a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto. Esta comisión tiene por objeto constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de diálogo, negociación y en los conflictos internos en Colombia, con previa autorización del gobierno nacional. La Comisión puede apoyar los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz y la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz. Además, del estudio y análisis de la realidad social del país, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de Paz y la resolución pacífica de conflictos, que sirvan de apoyo a los órganos legislativo y ejecutivo.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:



Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal de Paz tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por los senadores y representantes a la Cámara que se postulen para conformarla, quienes sesionarán de manera conjunta cada vez que sean convocados por la Mesa Directiva.

Parágrafo. Los integrantes de la Comisión serán elegidos dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y en los posteriores periodos legislativos constitucionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de instalación o sesión inaugural del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo. Considerando que las circunscripciones transitorias especiales de paz, creadas a partir del acuerdo final de paz, han sido elegidas por elección popular para el periodo comprendido del 20 de julio de 2022 al 19 de julio de 2026, de forma automática se asignarán mientras existan éstas, ocho (8) espacios para que hagan parte de esta Comisión legal. La designación de los Representantes de las CITREP que harán parte de esta Comisión, se hará de manera independiente, rotativa, y bajo los criterios definidos por estos dieciséis (16) representantes a la Cámara. Tal decisión deberá comunicarse por escrito, así como sus posteriores modificaciones a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto, para los fines pertinentes.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo 61O. Funciones. La Comisión Legal de Paz tendrá las siguientes funciones:

1. Constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación y en los conflictos internos en Colombia, con autorización del gobierno nacional.
2. Realizar acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz en el territorio nacional.
3. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a los procesos de diálogo y negociación que adelante el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz.
4. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que aporten a la construcción de paz, así como la normatividad que regula el derecho a la paz y los resultados derivados de la aplicación de los instrumentos jurídicos de justicia transicional y demás normas consagradas en la Constitución Política y en la ley.
5. Hacer seguimiento y control político a los funcionarios y entidades responsables de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia. Así como lo concerniente a la administración del Fondo Colombia en Paz PCP (Decreto 691 de 2017).
6. Facilitar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en los procesos de paz.

7. Promover en el territorio nacional acciones que contribuyan a afianzar una pedagogía y una cultura de paz.
8. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el gobierno nacional para asegurar la convivencia pacífica entre los colombianos.
9. Promover mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, en los que puedan presentar aportes relacionados con la solución pacífica de conflictos y la construcción de paz, procesos de negociación, conflicto y derechos humanos.
10. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del País y que tiene por objeto crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
11. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.
12. Participar en los seminarios, congresos, encuentros, foros y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones del país, en los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la Paz.
13. Promover en la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, que se incluyan programas, proyectos y presupuesto que contribuyan a la construcción de la paz.
14. Emitir opiniones y conceptos sobre los proyectos de acto legislativo y de ley relacionados con la construcción de Paz.
15. Producir un informe anual dirigido al presidente de la República, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la solución de conflictos y la construcción de Paz, así como recomendaciones para el fortalecimiento de la política pública para la construcción de paz.
16. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional
17. La Comisión Legal de paz hará seguimiento permanente a las denuncias y alertas que se presenten en el territorio.
18. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso.
19. Participar activamente en el fortalecimiento las redes, plataformas y espacios internacionales conformadas por parlamentarios, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de paz y resolución pacífica de conflictos con la promoción de la paz como derecho fundamental y humano superior.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo 61P. Sesiones. La Comisión Legal de Paz se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°, Atribuciones. La Comisión Legal de Paz tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva.
2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.
3. Verificar el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes relacionadas con la construcción y preservación de la paz y la solución negociada de conflictos.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la consecución de la paz en Colombia.
5. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de la Paz para todos los colombianos.
6. Elegir los representantes de la rama legislativa del poder público en el Consejo Nacional de Paz.
7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar en materia de gestión de políticas, planes y acciones relacionados con la Paz.
8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales y/o personalidades en favor de la paz.
9. Realizar programas, planes y/o proyectos para la prevención, mediación de todas las formas de conflictividad y violencia que afecten la paz: violencia intrafamiliar, violencia urbana, violencia derivada del narcotráfico.

Artículo 8° Mesa Directiva. La Mesa Directiva estará conformada por un cuerpo colegiado, con representación de los partidos políticos que integran la Comisión.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14 así:

2.6.14. Comisión Legal de Paz

N °de cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario (a) de la Comisión	10
1	Secretaria Ejecutiva	04
1	Mecanógrafa	3

Artículo 10. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal de Paz y postconflicto.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal de Paz, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 11. De los judicantes y practicantes. La Comisión de paz podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto a establecido Congreso de la República con las distintas instituciones de Educación Superior.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas mediante las cuales se hayan creado las Comisiones Accidentales de Paz de Cámara y Senado, cuyos asuntos serán de competencia de esta Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de articulado que ponemos a consideración del Congreso de la República, para que curse trámite legislativo, contiene el objeto, las funciones, atribuciones y las reglas de funcionamiento de la Comisión Legal de Paz del Congreso de la República. Recoge las propuestas de los integrantes que conforman las actuales Comisiones Accidentales de Paz del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como disposiciones contenidas en el proyecto de ley 230/2015 Cámara, presentado en su momento por los integrantes de la Comisión Accidental de Paz de la Cámara de Representantes.

Como antecedentes de esta iniciativa, tenemos que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 5ª de 1992 – Reglamento interno del Congreso- los presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas, con el propósito de lograr el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa.

De acuerdo con esta competencia, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes en uso de sus facultades legales y en especial la que le confirió la Constitución y la Ley 5ª de 1992, designó en primera instancia la Comisión Accidental de Acompañamiento al Proceso de Paz, mediante la Resolución número MD-1992 de 2004, para acompañar los procesos de paz que venía adelantando el gobierno con los grupos de autodefensas, con el ELN, o con cualquier otros grupo que iniciara conversaciones con el Gobierno nacional.

Posteriormente, en el año 2006, la Mesa Directiva considerando que la consecución de la paz en Colombia y el establecimiento de una pedagogía nacional en dicho propósito era una prioridad y una necesidad sentida de todos los ciudadanos, establecido como derecho y deber en la carta política, creó mediante la Resolución número MD-1981 del 23 de agosto de 2006, la Comisión Accidental de Paz de la honorable Cámara de Representantes y designó como integrantes de la comisión a 8 honorables representantes.

Mediante la Resolución número MD-002 de Julio 30 de 2010, se creó la Comisión Accidental de Paz del Senado de la República, encargada de colaborar con el Ejecutivo, en o con respecto al logro de la paz y la convivencia pacífica de los colombianos, además de los acompañamientos necesarios a los procesos de paz que se adelanten. Resolución número MD-037 de Julio 30 de 2010 designó presidente de la comisión. Resolución número MD-007 de Agosto 10 de 2010, designa secretario Ad - Hoc. La Resolución número MD-059 de Octubre 14 de 2010, número MD-022 de Agosto 22 de 2011 y número MD-044 de Septiembre 06 de 2012 adiciona integrantes a la comisión.

En el año 2013 mediante la Resolución número MD-163 de Febrero 28 de 2013 se designó un total de 25 honorables Senadores

Luego, mediante la Resolución número MD-001 de Julio 30 de 2014, se crea la Comisión Accidental de Paz del Senado de la República con una designación de 17 Honorables Senadores.

<p>Posteriormente se modifica composición de algunos miembros de la Comisión de paz mediante Resolución MD-005 de Agosto 19 de 2014 y MD-010 de Octubre 2 de 2014 y MD-022 de Mayo 31 de 2016.</p> <p>Luego, mediante la Resolución número MD-3053 de noviembre 02 de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, mantuvo la creación de la comisión con iguales consideraciones a las descritas en la resolución emitida en el año 2006, designó a 13 honorables representantes como integrantes de la comisión, y le asignó como funciones: el estudio, análisis, y proposición de iniciativas que permitieran superar situaciones inherentes al conflicto colombiano y que perturbaran la paz y la reconciliación entre los colombianos.</p> <p>En el año 2012, con el argumento de fortalecer la Comisión Accidental de Paz y dar mayor participación a los miembros de la honorable Cámara de Representantes en las deliberaciones sobre el trascendental tema de paz que tanto interés tiene para la sociedad colombiana, emitió la Resolución número MD-1487 del 19 de junio de 2012, por la cual se modificó la Resolución número MD-3053 de noviembre 02 de 2010 y se designó nuevos miembros de la Comisión Accidental de Paz de la Cámara de Representantes.</p> <p>Mediante la Resolución número MD-2282 del 11 de septiembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, mantuvo la creación de la Comisión Accidental de Paz y designó un total de 28 honorables Representantes.</p> <p>Mediante Resolución número MD 2303 de 2014 la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, mantuvo la creación de la Comisión Accidental de Paz y designó un total de 29 honorables Representantes.</p> <p>Mediante las Resoluciones 002 de Julio de 2010 y 022 de 31 de Mayo de 2016, se creó la Comisión accidental de Paz del Senado de la República y se asignó integrantes y secretaria técnica. Dicha Comisión se integró con el fin de que estudie, analice, presente proposiciones, haga seguimiento a las posibles soluciones, realice todas las gestiones que de acuerdo con sus funciones sean viables en atención a los requerimientos del proceso y del gobierno nacional con el fin de alcanzar la paz.</p> <p>En el 2018, se conformó la Comisión Accidental de Paz del del Senado de la República mediante resolución 018 del 21 de agosto de 2018 de la Mesa Directiva del Senado de la República y según resolución 2121 de 4 de septiembre de 2018 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se conformó la Comisión Accidental de Paz del Cámara de Representantes.</p> <p>En el 2020, se conformó la Comisión Accidental de Paz del del Senado de la República mediante resolución 003 del 31 de julio de 2020 de la Mesa Directiva del Senado de la República</p> <p>Mediante resolución MD 008 del 1 de septiembre de 2020 se acepta la renuncia del senador Juan Samy Meheg Marún. La Comisión de paz del Senado al senador</p>	<p>Mediante resolución MD 023 del 30 de septiembre de 2020 se designa como miembro de la Comisión de paz del Senado al senador Alexander López.</p> <p>Mediante resolución MD 026 del 10 de octubre de 2020 se designa como miembro de la Comisión de paz del Senado al senador Pablo Caturumbo Torres Victoria.</p> <p>En el mes de octubre del año 2018; bajo la copresidencia del Senador Roy Barreras y con el acompañamiento del Senador Iván Cepeda, Senador Richard Aguilar, Senador Temístocles Ortega, Senador Guillermo García Realpe, Senador Antonio Sanguino y Representante María Jose Pizarro, se presentó el proyecto de ley orgánica que modificaba y adicionaba a la Ley 5ª de 1992, la creación de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia, que lamentablemente no continuó su proceso por concepto desfavorable desde el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Ahora, considerando que para la consecución de una paz negociada al conflicto colombiano por parte del gobierno nacional, se hacía necesario y conveniente fortalecer la Comisión de Paz, con el fin de dar mayor participación a las discusiones y el papel que tiene el Congreso de la República dentro de la colaboración armónica de las ramas del poder público y como órgano del Estado que asegure la convivencia pacífica de los colombianos.</p> <p>Teniendo en cuenta que distintos instrumentos internacionales plantean obligaciones al Estado para mantener la paz. Así, la Carta de Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos establecen como principios orientadores y ejes fundamentales para los Estados, la consolidación de sociedades que promuevan la coexistencia pacífica. Asimismo, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: establece la promoción de la salida pacífica a los conflictos, que incluye la reducción del flujo de armas, el combate al crimen organizado, y la reducción de la violencia provocada por las guerras a nivel mundial.</p> <p>Que para las Naciones Unidas, es muy importante la consolidación de la paz, a través de iniciativas para ayudar a países y regiones en su transición de la guerra a la paz y a reducir el riesgo de aparición o reaparición de conflictos, fortaleciendo la capacidad nacional para gestionar los enfrentamientos y sentando las bases para una paz sostenible y el desarrollo.</p> <p>Que a nivel global se considera que construir una paz y mantener esta de manera estable y duradera en sociedades fracturadas por la guerra, es uno de los mayores desafíos para la paz y la seguridad mundiales. La consolidación de la paz requiere el apoyo y materialización mediante esfuerzos nacionales de muy diversos tipos como: supervisar los altos el fuego, desmovilizar y reintegrar a los combatientes; prestar ayuda para el retorno de los refugiados y los desplazados; ayudar a organizar y supervisar las participaciones electorales; apoyar la reforma de los sectores de la justicia y la seguridad, aumentar la protección de los derechos humanos y sus defensores y promover la reconciliación tras las atrocidades cometidas.</p> <p>Dada la importancia de estos temas la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas crearon el 20 de diciembre de 2005 la Comisión de Consolidación de la Paz mediante resoluciones A/RES/60/180 y S/RES/1645 (2005), respectivamente, con un mandato</p>
<p>que incluye el seguimiento a la implementación de acuerdos de paz y la recuperación de las sociedades después de los conflictos.</p> <p>De acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento". En tal sentido, en estos momentos el reto fundamental del país desde todas las ramas del poder público es alcanzar la paz para garantizar las mejores condiciones de bienestar para los ciudadanos. No en vano, desde que tenemos historia de la violencia en Colombia, se han desarrollado acciones institucionales y de la mano de la sociedad civil para alcanzar la Paz. Particularmente desde el año 2000 se han visto acciones concretas para preparar un escenario de Paz en el marco de salidas negociadas al conflicto, entre las que cabe destacar las siguientes que han sido fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Marco Jurídico para la Paz establecidos por el Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012, entendido como el conjunto de instrumentos jurídicos para permitir la implementación de medidas y estrategias de justicia transicional. 2. El Proceso de negociación de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) que significó un hito histórico trascendental para la negociación del fin del conflicto armado interno con dicha guerrilla. Dicho proceso se desarrolló entre el 26 de agosto de 2012, cuando se consolidó la firma de la hoja de ruta de negociación de paz entre el Gobierno y las FARC-EP, y el 24 de noviembre de 2016, cuando se alcanzó la firma del Acuerdo Final. 3. El Acto Legislativo 1 de 2016, que permitió establecer un procedimiento expedito para la expedición de normas que permitirían implementar los diversos contenidos incluidos en el Acuerdo Final entre el Gobierno y las FARC-EP. 4. El Acto Legislativo 02 de 2017, el cual contempla el marco constitucional para la implementación de los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición para materializar los derechos de las víctimas ajustando lo que se deriva de los acuerdos de paz firmados con las FARC – EP. 5. Las diversas actividades desarrolladas por las Comisiones Accidentales de Paz del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, durante su existencia, han consistido en la realización de sesiones, mesas regionales, audiencias de temáticas especiales, y foros, entre otras actividades, las cuales buscaron la interacción con la sociedad civil y con otras instituciones del Estado para debatir sobre la construcción de paz, la búsqueda del objetivo ulterior para superar situaciones inherentes al conflicto colombiano y que perturban la paz y la reconciliación. 6. La obligación establecida en el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2016, que establece que el Gobierno Nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz, priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del 	<p>orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.</p> <p>En particular, respecto al Plan de Inversiones para la paz, en dicho artículo establece que el Congreso de la República deberá hacer seguimiento y control a la ejecución de esos recursos. Así, al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones, con el fin que el Congreso pueda hacer control y seguimiento a estas ejecuciones.</p> <p>Recogiendo que en Colombia el marco normativo sobre asuntos y acciones de paz que permiten mantener el diálogo constructivo y la cultura de paz en Colombia. Tales como las normas que resaltamos a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del país, la cual representa un espacio que busca crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible en todas las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica, media y superior. • Ley 434 de 1998, el cual con fundamento en la política de paz es una política de Estado, permanente y participativa, y se compromete el Gobierno a propender por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidad del Estado en materia de paz. Dicha Ley crea el Consejo Nacional de Paz, sus funciones y articulación con el Gobierno nacional. Que la Comisión de Paz del Congreso podría interlocutar con dicho Consejo para apoyar las necesidades que en materia legislativa se prevían para la consolidación de la paz. • Ley 418 de 1997 que establece los instrumentos para adelantar procesos de conversaciones con grupos armados para terminar de manera negociada los conflictos. <p>Lo expuesto, permite evidenciar que la Paz es un tema que va más allá de la coyuntura, el escalamiento de los conflictos armados internos que enfrenta nuestra sociedad, y la transitoriedad que se le ha querido dar en el congreso de la República, mediante la conformación de Comisiones Accidentales de Paz en ambas Cámaras. El establecimiento de Comisiones Accidentales es propio para el tratamiento de asuntos específicos y coyunturales, que con un determinado tratamiento en materia legislativa se dejan de lado y que por ello son accidentales en la agenda parlamentaria, verbigracia: los derechos humanos de las reclusas de la cárcel de Valledupar, la situación de la Universidad de Santander o el conocimiento de la situación de la Orinoquía.</p> <p>Con esto sostenemos la necesidad que la Comisión de Paz debe hacer tránsito hacia una Comisión Legal, debido a las apuestas necesarias que se deben implementar para mantener la construcción y consolidación de paz en Colombia atendiendo el clamor social, las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que exigen del Estado la búsqueda y el mantenimiento de la paz. Es un tema que no solo obedece a un contexto histórico transitorio, sino a un</p>

fin último de nuestra sociedad que busca incansablemente y que se encuentra consagrado en la Constitución Política.

En la actualidad, las Comisiones Accidentales de Paz tanto en la Cámara de Representantes y del Senado de la República, han procurando participar y promover los temas de paz, pero su efectividad y los recursos para lograr un trabajo coordinado son escasos. Su tránsito a una Comisión Legal le permitiría al Congreso de la República disponer de unos recursos mínimos para su funcionamiento y la realización de sus gestiones de paz.

Asimismo, debe resaltarse que al contar tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República con una Comisión Accidental de Paz se duplican esfuerzos sin que necesariamente se aumenten los logros. Además, Congreso de la República debe contar con una sola Comisión de Paz que represente a la Rama Legislativa y promueva iniciativas y esfuerzos de paz, en términos de actuar como un escenario de facilitación y mediación en los procesos de negociación y en los conflictos internos en Colombia, con autorización del gobierno nacional, así como la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y el mantenimiento de la paz y el permanente análisis y tratamiento de los temas inherentes a la Paz en Colombia, en el marco del cumplimiento de las actividades propias del Congreso de la República y del artículo 22 de la Constitución Política que establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, el cambio de naturaleza legal de la Comisión de Paz es necesaria por las siguientes razones: i) el tratamiento del tema de paz deben asumirlo las Cámaras del Congreso de la República, conjuntamente; ii) el papel de las Comisiones de Paz debe trascender hacia la constitución de escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación y en los conflictos internos en Colombia, así como hacia la realización de acciones humanitarias de preservación y mantenimiento de la paz, así como a la pedagogía de la paz y el análisis y estudio de temas inherentes a la paz; iii) en cada legislatura ha crecido el interés de los congresistas en los temas de paz y en la conformación de estas Comisiones, actualmente la Comisión Accidental de Paz del Senado de la República está conformada por 29 senadores y la Cámara de Representantes por xx representantes.

Roy Barreras
David Racero

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes Marzo del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 339 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Roy Barreras Montalegre y el
HR. David Racero Mallorca

[Signature]
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Marzo de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.339/22 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, Y SE CREA LA COMISIÓN LEGAL DE PAZ Y POSCONFLICTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE; y el Honorable Representante DAVID RICARDO RACERO MAYORCA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

[Signature]
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA – MARZO 28 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

[Signature]
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

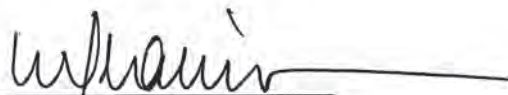
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

[Signature]
GREGORIO ELJACH PACHECO

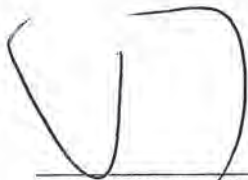
PROYECTO DE LEY NÚMERO 368 DE 2022 SENADO

por medio del cual se adiciona un capítulo a la Ley 043 de 1993 para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción a menores de edad migrantes bajo protección del Estado, y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 368 DE 2022</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se adiciona un capítulo a la Ley 043 de 1993 para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción a menores de edad migrantes bajo protección del Estado, y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD MIGRANTES CON DOCUMENTO QUE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LA NACIONALIDAD DE OTRO ESTADO Y BAJO LA PROTECCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 1º. De la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción de los menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano. El objetivo de este capítulo es establecer un procedimiento por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá reconocer como nacionales colombianos por adopción a los menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con una medida de protección en medio institucional y respecto del cual no sea posible el reintegro familiar.</p> <p>Artículo 2º. De los menores de edad migrantes objeto de protección del Estado. Para efectos de esta ley, se entenderá como menor de edad migrante con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano, a todo menor de edad migrante que se encuentre en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con una medida de protección en medio institucional y respecto del cual no sea posible el reintegro familiar.</p> <p>Artículo 3º. Excepción del término de domicilio para adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción: Al menor de edad migrante con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano, no se le exigirá el término de domicilio establecido en el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4º. De los requisitos para el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción del menor de edad migrante con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano. La solicitud de nacionalidad colombiana por adopción de un menor de edad migrante con documento que acredite titularidad de la nacionalidad</p>	<p>de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de aval emitido por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la dependencia que esta delegue. 2. Documento mediante el cual se acredite: nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento y nacionalidad del menor de edad migrante, traducidos al español, de haber sido expedidos en otro idioma. <p>Parágrafo 1º La solicitud de nacionalidad colombiana por adopción de menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano deberá ser elevada por alguna de las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Defensoría de Familia - Comisaría de Familia - Inspección de Policía - Juzgado de Familia <p>La facultad de estas autoridades estará determinada por las competencias establecidas por la Ley 1098 de 2006 y sus modificaciones.</p> <p>Parágrafo 2º. La solicitud de nacionalidad colombiana por adopción de menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano, se presentará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los canales dispuestos para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3º. La solicitud de nacionalidad colombiana por adopción de menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano, será gratuita.</p> <p>Artículo 5º. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de nacionalidad colombiana por adopción de menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad del otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias del presente capítulo, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el solicitante haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Artículo 6º. Estudio y aprobación de la solicitud de nacionalidad colombiana por adopción: Revisada la documentación y cumplidos todos los requisitos se</p>
<p>analizará la conveniencia de la solicitud de nacionalidad colombiana por adopción y, si fuere el caso, se expedirá Carta de Naturaleza o Resolución autorizando la inscripción como colombiano por adopción.</p> <p>Durante el estudio de la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá requerir información adicional a las entidades que estime convenientes.</p> <p>Artículo 7º. Límite de edad. La solicitud de naturalización de la que trata el presente capítulo para los menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano, podrá presentarse hasta el momento en el que estos cuenten con diecisiete años (17) y seis meses de edad.</p> <p>Artículo 8º. Confirmación de la voluntad de ser nacional colombiano por adopción. Cuando el menor de edad migrante que haya adquirido la nacionalidad colombiana por adopción bajo las disposiciones del presente capítulo cumpla la mayoría de edad, deberá ratificar su deseo de continuar siendo colombiano por adopción mediante juramento ante el Consulado de Colombia en el exterior, Gobernación o Alcaldía de su domicilio.</p> <p>Parágrafo 1º. Esta diligencia deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad. Si dentro de este plazo no se ha efectuado el juramento, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá revocar el acto administrativo mediante el cual se otorgó la nacionalidad colombiana por adopción al menor de edad migrante.</p> <p>Artículo 9º. Revocatoria de las Cartas de Naturaleza o Resoluciones de Inscripción otorgadas a menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano: El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores por delegación, podrán revocar por resolución motivada las Cartas de Naturaleza o las Resoluciones de Autorización expedidas, cuando se corrobore que uno de sus padres es nacional colombiano y que el menor de edad migrante reúne los requisitos para ser titular de la nacionalidad colombiana por nacimiento.</p> <p>De la resolución que revoque una Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización, se notificará al interesado y se informará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Estado del cual la persona sea o hubiese sido su nacional.</p> <p>Artículo 10º. Causales de archivo. Las solicitudes de naturalización de menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado colombiano, serán archivadas en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por desistimiento manifestado de forma escrita por la autoridad que elevó la solicitud. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Por muerte del menor de edad migrante. 3. Por no subsanar la documentación requerida dentro del término señalado en el artículo 4º. 4. Por información de la autoridad Administrativa respecto a la modificación de la medida de restablecimiento de derechos en reintegro familiar. 5. Cuando se compruebe que el menor de edad migrante sea titular o que durante el trámite adquiriera la nacionalidad colombiana por nacimiento. <p>Artículo 11º. Comunicación del otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción: El Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente del otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción, comunicará tal acto jurídico al Estado del cual el menor de edad migrante sea o haya sido su nacional, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proceder con la expedición del documento de identidad correspondiente y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la vinculación a la modalidad de atención especializada Hogares de acogimiento para el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Artículo 12. Hogares de acogimiento La autoridad administrativa vinculará a los menores de edad migrantes bajo la protección del Estado oblangan la nacionalidad colombiana por adopción a hogares de acogimiento migrante, a quienes les delegará la representación y el cuidado personal permanente mientras se encuentren bajo el sistema de protección, teniendo en cuenta la imposibilidad de declararlos en adoptabilidad.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reglamentará el funcionamiento y operación de esta modalidad. El Gobierno Nacional dispondrá de los recursos para su implementación dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 13º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Daniel Palacios Martínez MINISTRO DEL INTERIOR</p>



Martha Lucía Ramírez Blanco
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES



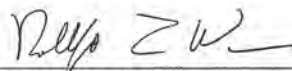
José Manuel Restrepo Abondano
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO



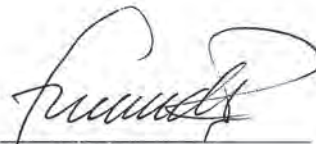
Wilson Ruiz Orejuela
MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Diego Molano Aponte
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



Rodolfo Enrique Zea Navarro
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



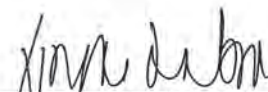
Fernando Ruiz Gómez
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL



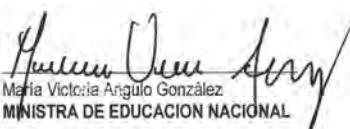
Ángel Custodio Cabrera Baez
MINISTRO DE TRABAJO



Diego Mesa Puyo
MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA



María Ximena Lombana Villalba
MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO




María Victoria Angulo González
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL



Carlos Eduardo Correa Escaf
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE



Susana Correa Borrero
MINISTRA DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO



Carmen Ligia Valderrama Rojas
MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES



Camilo Pabón Almanza
MINISTRO (e) DE TRANSPORTE



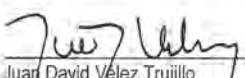



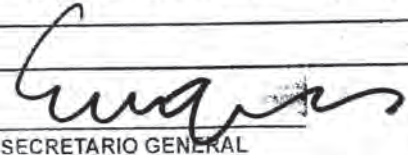
Angélica María Mayolo Obregón
MINISTRA DE CULTURA



Guillermo Herrera Castaño
MINISTRO DEL DEPORTE



Tito José Crispien
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

<p style="text-align: center;">  Juan David Vélez Trujillo REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR </p> <p style="text-align: center;">  EDWARD RODRÍGUEZ </p>	<p style="text-align: center;">  Ernesto Macías Tovar Honorable Senador de la República </p> <p style="text-align: center;">  Paro García </p> <p style="text-align: center;"> UNIDO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) </p> <p> El día <u>17</u> del mes <u>Mayo</u> del año <u>2022</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>368</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____  SECRETARIO GENERAL </p>
<p>Proyecto De Ley "Por medio del cual se adiciona un capítulo a la Ley 043 de 1993 para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción a menores de edad migrantes bajo protección del Estado, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. DEFINICIONES:</p> <p>1.1. NATURALIZACIÓN</p> <p>Es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República delegado en el Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento al numeral 22 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana por adopción a quienes las solicitan y cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la Constitución Política y las leyes</p> <p>1.2. CARTA DE NATURALEZA</p> <p>Documento mediante el cual se otorga la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la legislación vigente.</p> <p>1.3. RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN</p> <p>Documento mediante el cual se otorga la nacionalidad colombiana por adopción a los latinoamericanos y del Caribe, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la legislación vigente</p> <p>1.4. TOMA DE JURAMENTO</p> <p>Acto mediante el cual el extranjero mayor de edad perfecciona el vínculo de la naturalización manifestando en forma libre y espontánea su deseo de ser colombiano(a), prometiendo cumplir, acatar y defender la Constitución y las leyes de la República de Colombia. Si su religión no le permite juramentar protestara solemnemente.</p> <p>1.5. DOMICILIO</p> <p>Por domicilio se entiende la estancia debidamente regularizada en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional. El ánimo de permanencia de los extranjeros en Colombia se prueba con la titularidad de una visa vigente que les autorice a establecerse en el territorio nacional, de conformidad con las normas en materia de visas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Para trámites de nacionalidad colombiana por adopción, entiéndase que un extranjero esta domiciliado cuando tiene visa de residente, por lo cual el periodo de domicilio se cuenta a partir de la fecha en que se concedió dicha visa.</p> <p>La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año interrumpe el periodo de domicilio continuo para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>1.6. VISA DE RESIDENTE</p> <p>Visa otorgada al extranjero que pretenda ingresar y/o establecerse permanentemente en el país o fijar su domicilio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.</p> <p>1.7. MENOR DE EDAD MIGRANTE BAJO PROTECCIÓN DEL ESTADO</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá como menor de edad migrante con documento que acredite titularidad de la nacionalidad del otro Estado bajo protección del Estado colombiano, a todo menor de edad que se encuentre en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con una medida de protección en medio institucional y respecto del cual no sea posible el reintegro familiar.</p> <p>1.8. CERTIFICADO DE AVAL</p> <p>Documento físico o digital emitido por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que soporta la solicitud realizada por la autoridad administrativa o judicial, para la obtención de la nacionalidad colombiana por adopción de niños, niñas y adolescentes migrantes bajo la protección del Estado.</p> <p>2. CONTEXTO GENERAL.</p> <p>2.1. INTRODUCCIÓN</p> <p>La sociedad llamada Nación es una sociedad global, de estructura relativamente jerarquizada, que reúne un conjunto numeroso de vivencias y de vicencias históricamente válidas, compartidas por un grupo humano de manera apasionada, cultivada en un proceso colectivo de civilización y convertidas en conductas colectivas. Esos valores, intereses, creencias y pasiones comunes diferencian a un grupo nacional de otro y se expresan en símbolos reales o personales muy significativos.</p> <p>Toda Nación adquiere una estructura social, caracterizada por una fuerte solidaridad dotada de una clara ambición de poder sobre los individuos que la integran. A la estructura social corresponde, en la gran mayoría de los casos, una estructura política que se llama y actúa como Estado, encargado de darle</p>

<p>trascendencia internacional a la Nación y de adjudicarle significación jurídica a su realidad y a sus actuaciones.</p> <p>La Nación es un fenómeno extrajurídico, objeto de estudios sociológicos, históricos y en algunos casos filosóficos. El Estado es un fenómeno político, jurídico condicionado por él, pero simultáneamente condicionante de la Nación.</p> <p>En estas condiciones es posible hablar de la persona física, del nacional, como un integrante de la Nación, un individuo de la especie humana vinculado a la Nación, pero simultáneamente como un sujeto del Estado, un sujeto sometido a la competencia o autoridad del Estado, protegido por los mecanismos estatales y un actor, directo o indirecto, de los procesos de conformación, ejercicio y control del poder político del Estado.</p> <p>La nacionalidad impone una manera de pensar y de actuar. Es igualmente, la vinculación de una persona física con el grupo básico o fundador del Estado. La nación viene a ser un medio ambiente cultural y por lo tanto histórico, integrado por afectos, vínculos, significaciones históricas, coincidencias religiosas y maneras de ser, de pensar y de actuar.</p> <p>La teoría del Estado se estructura bajo la interrelación de tres elementos fundamentales: el territorio, los habitantes – pueblo y el poder político. Estos componentes se conjugan en la medida en que el Estado es una organización política conformada por un grupo de personas que se encuentran asentadas en un determinado territorio y las cuales se encuentran sujetas a un mismo régimen, es decir que el poder político recae dentro de los límites del territorio.¹</p> <p>2.2. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO</p> <p>Aunque no resulta fácil determinar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, si se puede afirmar que esta posee una característica esencial ya que es uno de los elementos jurídicos que configuran de manera más inmediata la identidad de las personas y la hace desde diferentes vertientes. No es solo el vínculo jurídico – político de un hecho social, ni un estado civil, ni un criterio de conexión esencial en las normas de conflicto, sino que es algo más trascendente, una condición para poder acceder a derechos. En efecto se puede considerar que la nacionalidad no es solo una “concesión” del Estado que determina quienes son sus nacionales, sino que pasa a ser un derecho, pues es el que permite tener derechos. De este modo, la nacionalidad conferiría el “derecho a tener derechos”.</p> <p>La Carta Política de 1991 consagra en su título III las disposiciones que regulan lo relativo a los habitantes y el territorio del Estado. Estas categorías fueron</p> <p><small>¹ El Estatuto de la Nacionalidad Colombiana – Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales, Ramón Manjilla Rey. http://bdigital.unal.edu.co/47958/2/9586281035.PDF</small></p>	<p>desarrolladas por el Constituyente en cuatro capítulos que corresponden a la nacionalidad, la ciudadanía, los extranjeros y el territorio del Estado².</p> <p>Específicamente en lo tocante a la nacionalidad colombiana, el artículo 96 superior establece que:</p> <p><i>Artículo 96. Son nacionales colombianos:</i></p> <p><i>1. Por nacimiento:</i></p> <p><i>a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;</i></p> <p><i>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</i></p> <p><i>2. Por adopción:</i></p> <p><i>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</i></p> <p><i>b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;</i></p> <p><i>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</i></p> <p><i>Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.</i></p> <p><i>Quiénes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</i></p> <p><small>² El Derecho Humano a la Nacionalidad: Perspectiva Europea y Latinoamericana – Universidad de Granada (España), Mercedes Soto Moya.</small></p>
<p>Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política establece la nacionalidad como un derecho de los niños³.</p> <p>Así mismo el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil.</p> <p>En esta misma línea, no se puede perder de vista que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1993, señala que los niños tienen, entre otros, el derecho a la nacionalidad. A su tenor literal, el artículo 7 del citado instrumento señala:</p> <p><i>Artículo 7</i> <i>1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, a la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.</i> <i>2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.</i></p> <p>De esta manera, es claro que los Estados tienen un deber de protección de la niñez en términos de garantizar su derecho a la nacionalidad y evitar cualquier menoscabo de sus garantías a partir de una situación de desconocimiento de su origen nacional, como es el caso de la apatridia.</p> <p>2.2.1. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD COMO LIMITE A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS</p> <p>Corresponde a todo Estado soberano, regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como conferir esta por medio de la naturalización a través de sus propios órganos conforme a dicha legislación. Cuando el Estado legisla en materia de nacionalidad se encuentra desvinculado de toda directriz imperativa.</p> <p>El Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, tal y como fuere conocido desde tiempos de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de los Decretos de Nacionalidad entre Túnez y Marruecos</p> <p><small>³ Constitución Política de Colombia. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.</small></p>	<p>en su Opinión Consultiva del 7 de febrero de 1923⁴, de esta suerte todo Estado soberano posee, <i>prima facie</i>, una competencia propia para atribuir su nacionalidad. La nacionalidad define la relación de pertenencia del individuo a un Estado y también la situación de la persona frente a los demás Estados de los cuales no se disfruta la nacionalidad, para los que resulta un extranjero. La nacionalidad delimita así la base personal del Estado, y sirve para precisar quienes componen la “comunidad nacional”.</p> <p>En palabras de Weill, “<i>si el territorio determina los límites geográficos de la soberanía estatal, la nacionalidad determina los límites humanos</i>”. Más allá de estos límites hay territorio extranjero, soberanía extranjera y extranjeros.⁵ La nacionalidad es un instituto ligado a la proyección relacional del ordenamiento estatal frente a otros ordenamientos jurídicos territoriales y personales.</p> <p>En la actualidad, el reconocimiento de la nacionalidad no depende de la pura discrecionalidad estatal. En efecto, en materia de derechos, el legislador que regula, reconoce y desarrolla derechos, dispone de un margen de actuación acotado, de un lado, a su vinculación efectiva al cuadro de derechos reconocidos en la Constitución, y de otro, al contenido de las obligaciones adoptadas en sus relaciones internacionales.</p> <p>Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 30 de abril de 1948, por citar algunos de los instrumentos más relevantes, reconocen al individuo el derecho a tener una nacionalidad.</p> <p>No obstante, los derechos humanos como mínimo moral, como núcleo de la justicia a nivel nacional e internacional, imponen a los Estados democráticos restricciones. Aun cuando se reconozca el derecho de los Estados-Nación a proteger su forma de vida, y el derecho de los nacionales, como pueblo soberano y constituyente a establecer límites para el acceso a la ciudadanía de los extranjeros.</p> <p>De esta manera, la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de transformación conforme a la evolución del</p> <p><small>⁴ Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc, Ser. B, núm. 4, 1923, p. 24. CPJ, Questions de l'acquisition de la nationalité polonaise, Ser. B, núm. 7, 1924, p. 16; CPJ, Echange des populations grecques et turques, Ser. B, núm. 10, 1925, pp. 21-23. El Tribunal permanente de justicia internacional afirmaba que: “en el estado actual del Derecho internacional las cuestiones de nacionalidad están comprendidas, en la esfera de la competencia exclusiva de los Estados”.</small></p> <p><small>⁵ P. Weil, “Access to Citizenship: a Comparison of Twenty Five Nationality Laws”, <i>Citizenship Today: Global Perspectives and Practices</i>, Washington DC, Carnegie Endowment for International Peace, 2007, pp. 17-35, p.17.</small></p>

<p>Derecho Internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El primer límite deriva del derecho de todo individuo a ostentar una nacionalidad. Sobre este derecho se justifican los principios y las normas de Derecho Internacional destinados a prevenir o evitar, por ejemplo, las situaciones de apátrida. 2. El segundo límite es el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad que ya se posee. Está relacionado con el derecho a tener una nacionalidad, pero no es exactamente igual, ya que podría haber una privación arbitraria de nacionalidad que no dejara al individuo en situación de apátrida (por ejemplo, porque se tratara de un individuo con doble nacionalidad que solo fuera privado de una de ellas), el derecho de la persona a no ser privada de su nacionalidad no es un derecho absoluto. <p>Los estándares internacionales referidos están vinculados a la existencia de una finalidad compatible con los derechos humanos y de una relación de proporcionalidad entre la medida de privación de nacionalidad y esa finalidad.⁶</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El tercer límite está relacionado con la prohibición de privar a una persona de modo arbitrario de la posibilidad de cambiar de nacionalidad. Es el derecho a que no se pongan obstáculos a la obtención de una nacionalidad cuando exista un Estado que esté dispuesto a otorgar la nacionalidad.⁷ 4. El cuarto límite para los Estados es el de no discriminación por razón de raza o sexo. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios. <p>⁶ Secretario General de las Naciones Unidas, <i>Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality</i>, 14 de diciembre de 2009, A/HRC/13/34, párr. 24-25. ⁷ Un caso paradigmático es el asunto Estiverne (Resolución núm. 20/88, caso 9855 (Haití), 24 de marzo de 1988), relativo a un haitiano que se había exiliado en Estados Unidos durante la dictadura de Duvalier. Al adquirir la nacionalidad estadounidense había perdido la nacionalidad haitiana. Según la Constitución haitiana de 1987, sin embargo, quienes hubiesen perdido la nacionalidad podrían recuperarla por una simple manifestación ante el Ministerio de Justicia. A pesar de formular esta declaración, el señor Estiverne no recuperó su nacionalidad. Además, se decretó una orden de expulsión en su contra. La Comisión halló una violación a las normas sobre nacionalidad. Aunque no lo dijo expresamente, hay que entender que el derecho vulnerado fue el derecho a cambiar de nacionalidad, ya que Haití reconocía tal derecho en su Constitución, pero puso obstáculos ilegítimos al cambio efectivo (vid. F. Arlettaz, "La nacionalidad en el derecho internacional americano", <i>Anuario Mexicano de Derecho...</i>, loc. cit., p. 433).</p>	<p>en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.⁸</p> <p>2.2.2. PROTECCIÓN ESPECIAL DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE MENORES DE EDAD MIGRANTES</p> <p>El Estado colombiano por medio de la Ley 74 de 1968 ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su protocolo facultativo. Dentro de las disposiciones del citado pacto se tiene que, en su artículo 24, este ofrece una mención explícita del carácter especial que reviste el reconocimiento de una nacionalidad en cabeza de los menores de edad.</p> <p>Adicionalmente, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en la que se reconoció a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, y que impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos allí reconocidos y destinar los recursos para garantizar su cumplimiento.</p> <p>El artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño acordó que los derechos de los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en territorio de los Estados parte, deberán ser garantizados y protegidos bajo el principio de igualdad.</p> <p>Los artículos 3º y 4º de la citada Convención precisaron que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es una consideración imperativa cuando se adopten medidas administrativas, legislativas, judiciales "(...) o privadas de bienestar social...", que impacten sus derechos.</p> <p>A su turno, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, reconoció como derechos de los niños "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos</p>
<p><i>consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."</i></p> <p>El inciso segundo del artículo 44 constitucional, dispuso que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo el deber de exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. También estableció que el interés superior del menor de edad es un principio rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>A través de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, modificada por la Ley 1878 de 2018, el Estado colombiano materializó las responsabilidades de protección integral, estableciendo los mecanismos para su garantía y señalando los actores competentes, y los procedimientos adecuados para la toma de decisiones que redunden en el goce efectivo de los derechos de los menores de edad.</p> <p>Por otra parte, el Estado colombiano es consciente de la difícil situación política y económica que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela y que empuja a muchos de sus nacionales a emigrar. Es por esto que por medio del Decreto 0216 de 2021, el Estado colombiano creó una medida temporal y excepcional para proteger a los nacionales venezolanos radicados en Colombia y para garantizar sus derechos, denominada Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos (ETPMV). Dentro de estas disposiciones, se tiene que a través de la Resolución 0971 de 2021, que reglamenta la puesta en marcha del ETPMV, se contemplan ajustes al procedimiento regular migratorio y de registro para adecuarse a las necesidades y condiciones de menores de edad migrantes.</p> <p>Si bien dicho estatuto ofrece un amparo desde la regularización e integración para la población venezolana esta no puede ser equiparada a la protección que se ofrece a los menores de edad que cuentan con la nacionalidad colombiana, especialmente en el acceso indefinido a los servicios del Estado y al componente emocional que implica sentirse parte del territorio en el que se está creciendo.</p> <p>Este trato normativo diferencial guarda coherencia con la realidad en la garantía de los derechos que el Gobierno Nacional reconoce a los menores de edad venezolanos que están en un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y padecen doble afectación a sus derechos, que pueden derivar tanto de dinámicas propias del grupo familiar, como de las circunstancias concretas de los procesos migratorios que tienen la potencialidad de afectar los derechos de esta población.</p> <p>En el desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a cargo del ICBF, se ha identificado una problemática relacionada con las dificultades para llevar a cabo una definición de su situación jurídica derivada, entre otros factores de la imposibilidad de tener contacto con sus familiares. En consecuencia, para la búsqueda de familia de estos menores de edad bajo protección, el Estado</p>	<p>colombiano ha dado cumplimiento al debido proceso establecido en la normatividad interna, mediante mecanismos nacionales y de cooperación internacional. No obstante, y a pesar de los esfuerzos del ICBF existen barreras para realizar una búsqueda efectiva que permita determinar si realmente no se cuenta con un núcleo familiar o una familia extensa que pueda garantizar los derechos de los menores de edad migrantes.</p> <p>Para continuar con la búsqueda de herramientas que permitan acceder a información de la familia, el ICBF ha adelantado mecanismos especializados de búsqueda de familia de menores de edad venezolanos - Convenio con el CICR- que permiten la difusión masiva de información para reforzar las posibilidades de reintegro familiar, con el fin de garantizar el derecho a tener una familia. Sin embargo, existen numerosos casos en donde la familia no es ubicada o teniendo su información, se determina la no idoneidad para el reintegro del menor de edad.</p> <p>Es por ello que cuando se exceden los términos máximos establecidos para la definición de la situación jurídica en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, - de 18 meses- se deberán adoptar otras medidas de protección con enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades de los trámites de garantía de derechos para esta población.</p> <p>A partir de la imposibilidad para la definición de fondo por parte de la autoridad administrativa, por las razones antes presentadas, es necesario establecer un procedimiento para el otorgamiento de la nacionalidad por adopción a los menores de edad migrantes que estén bajo protección del Estado colombiano en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos cuando (i) se hubiera agotado la búsqueda de familia descrita en este documento; (ii) el menor de edad se encuentre en una medida de restablecimiento de derechos diferente al medio familiar y; (iii) se haya cumplido con el plazo máximo para la definición de su situación jurídica establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Para dar cumplimiento a esta medida de protección especial, es importante recalcar el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, según el cual es una función del defensor de familia, la de "Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."</p> <p>Esta medida de protección especial, no tiene como finalidad promover la declaración de adoptabilidad de los menores de edad migrantes que sean naturalizados en Colombia, ya que, aun cuando sea posible inscribir dicha declaratoria en el documento de identidad que se les expida, las decisiones que se adopten en la situación jurídica de los menores de edad solo serán válidas en Colombia, sin afectar el registro civil proferido por el otro país, lo cual generaría una inseguridad jurídica del menor de edad.</p> <p>Ahora, en lo que tiene que ver con la adopción de los menores de edad que se naturalicen en el marco de la propuesta normativa en comento, es necesario tener en cuenta que, si bien en el derecho internacional no existe una prohibición explícita</p>

a la adopción de menores de edad extranjeros, diversos órganos encargados de interpretar las provisiones de tratados cuyo objeto es promover la protección de niñas, niños y adolescentes, han hecho recomendaciones en contra de esta medida que, si bien ya es excepcional, en el contexto migratorio se hace aún más restrictiva.

Así, la Conferencia de la Haya en el 2014 instó a todos los Estados a evitar irregularidades en las adopciones transfronterizas de niños refugiados y de niños que, como consecuencia de disturbios en sus países, se encuentren desplazados internacionalmente⁹. De igual forma, la Conferencia reiteró que los Estados deben abstenerse de realizar intentos prematuros y no regulados de organizar la adopción de un niño en el extranjero.

En un sentido similar, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General no. 6 de 2005, advierte que la adopción de menores de edad no acompañados o separados no debe ser una decisión precipitada y "(...) solo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor es adoptable".¹⁰

En un sentido más estricto, la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, en una nota técnica sobre niñez migrante y refugiada de 1996, estableció que los niños refugiados en un contexto de emergencia no pueden ser dados en adopción, dado que la mayoría de los niños no acompañados no son huérfanos en todos los casos, lo que requieren es un cuidado provisional adecuado con miras a la posible reunificación con sus familias, no la adopción¹¹. Estar con parientes en las unidades familiares extendidas es una mejor solución que desarraigar al niño por completo.

Al respecto, la política del ACNUR sobre la adopción de niños refugiados ha dispuesto:

1. Sobre adopción, páginas 130-133 de las Directrices sobre la protección y el cuidado de los niños refugiados: Es política de la Oficina de Adopción Internacional (2014), un contexto de emergencia no están disponibles para adopción. Dado que la mayoría de los niños no acompañados no son huérfanos, lo que necesitan es un cuidado provisional adecuado con vistas a una posible reunificación con sus familias, no la adopción. Quedarse con parientes en unidades familiares extendidas es una mejor solución que desarraigar al niño por completo. Los esfuerzos serios para localizar a los miembros de la familia son esenciales antes de que un niño sea considerado apto para la adopción, y estos son imposibles en una emergencia. Cualquiera

⁹ Conferencia de la Haya, Residencia habitual y ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Adopción del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (2014), <https://assets.hcch.net/docs/036f7da3-2389-49b7-a87d-256ebc4a50b4.pdf>

¹⁰ ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 6 (2005) - Tratado de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 Septiembre 2005, CRC/GC/2005/6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4f4fd3eb72.html>, p.81

¹¹ UNHCR POLICY ON ADOPTION OF REFUGEE CHILDREN, <https://www.unhcr.org/3bd035d14.pdf>

internacional. La autoridad central del país de origen debe realizar un informe sobre el niño o niña, su medio social, sus necesidades y debe, posteriormente, compartirlo con el país receptor. Las autoridades centrales de los dos países deben estar de acuerdo con la declaratoria de adoptabilidad.

En el caso de la migración y de los contextos de movilidad humana, específicamente, se ha determinado que se debe privilegiar la localización de la familia y agotar todos los medios para lograr la reunificación familiar, teniendo como eje transversal el interés superior del niño, es el deber de los Estados, antes que cualquier otra medida. Lo anterior, acorde al espíritu de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Observación No. 6 y 7 del Comité de los derechos del niño y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: OC 17/02; OC 18/03 y OC 21/14.

Para lo anterior, comprender en un sentido amplio la definición del concepto de familia, es clave. La Opinión Consultiva OC 17/02 de la Corte Interamericana para los Derechos Humanos, CIDH, en sus párrafos 69 y 70 expone una mirada amplia del concepto de vida familiar, más allá del matrimonio, incluyendo otros lazos familiares, planteando que "el término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano" (Corte IDH, 2002, p.65, párr. 70).

En esa medida, también es relevante abordar los siguientes elementos, de cara a promover las acciones de protección pertinentes para menores de edad migrantes, a partir de una estrategia basada en el caso a caso:

1. **Motivos de reagrupación familiar.** No se puede dar por supuesto que los niños, niñas o adolescentes no tienen padres o familiares cercanos vivos. Incluso años después, muchos adultos/as todavía están buscando a sus hijos/as y estos encuentros deben propiciarse. Aun en el caso de que ambos progenitores hayan muerto, existe la posibilidad de encontrar a otros parientes vivos o de que el niño pueda regresar a su comunidad u hogar una vez apaciguada la crisis. La preferencia es que los niños/as permanezcan con sus allegados, en un entorno conocido para ellos y ellas que les permita recuperarse del trauma en medio de la mayor normalidad que se pueda alcanzar dadas las circunstancias.
2. **Motivos psicológicos.** Las medidas de protección, como es el caso de la adopción, que suponen un desarraigo permanente del entorno de origen del niño están especialmente desaconsejadas en los momentos inmediatamente posteriores a una emergencia. Los principios de no devolución, de unidad familiar y la aplicación de medidas de protección basadas en cuidados alternativos, de tipo familiar, marcan la pauta para que ellos y ellas sean sujetos de mecanismos que restablezcan y garanticen sus derechos, evitando medidas de separación permanente de sus familias, como la adopción.

En conclusión, en el derecho internacional existen profundas reservas frente a la adopción de menores de edad migrantes debido a los riesgos que se pueden presentar, así como también por su inconveniencia a la luz de la reunificación familiar.

adopción de un niño no acompañado de interés del Alto Comisionado debe determinarse en el interés superior del niño y llevarse a cabo de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable.

Es política del ACNUR que la adopción no debe llevarse a cabo si:

- a. existe una esperanza razonable de éxito en la localización y reunificación familiar en el interés superior del niño;
- b. Aún no ha transcurrido un periodo razonable (normalmente al menos dos años) durante el cual se han llevado a cabo todas las medidas factibles para localizar a los padres u otros familiares supervivientes;
- c. Es en contra de los deseos expresos del niño o del padre; o la repatriación voluntaria en condiciones de seguridad y dignidad parece factible en un futuro cercano y las opciones en el país de origen del niño cubrirían mejor las necesidades psicosociales y culturales del niño que la adopción en el país de asilo o en un tercer país.

Teniendo en cuenta la importancia de estos conceptos, el ICBF solicitó una nota técnica a UNICEF para que brindara sus apreciaciones frente a la declaratoria de adoptabilidad de menores de edad migrantes. El 18 de marzo del presente año remitieron pronunciamiento en el que relacionan los argumentos normativos y doctrinales que fundamentan, desde la perspectiva de UNICEF, el porqué la declaratoria de adoptabilidad de menores de edad extranjeros **no es recomendable en contextos de crisis y/o emergencias**, como el contexto migratorio que afronta Colombia.

En dicho documento, se señala que: "La declaratoria de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes extranjeros, definiéndose como adopciones internacionales, sometidas, por ende, a lo establecido en el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, no es recomendable en contextos de crisis o emergencias, como las que aún prevalecen en el actual contexto migratorio que afronta Colombia. Existen avances del derecho internacional de derechos humanos (DIDH) en relación con la protección y derecho a la vida familiar de niños, niñas y adolescentes en situaciones de emergencia y se han hecho pronunciamientos en diferentes situaciones de conflicto, desastres naturales o contextos migratorios, especialmente. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece principios claros para proteger a todos los niños. Además, el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993, ya mencionado, brinda protección a los niños y sus familias contra los riesgos de adopciones ilegales, irregulares, prematuras o mal preparadas en el extranjero. Esta Convención refiere a la CDN (Art. 21).

Este último instrumento normativo internacional establece requisitos en términos de cooperación entre las autoridades centrales de adopción y entre las demás competentes en cada Estado para desarrollar los procesos de adopción

Así las cosas, en contextos de emergencias humanitarias o situaciones de crisis, no es recomendable decretar una medida de adopción pues, lejos de garantizar los derechos de los menores de edad migrantes, los pone en un escenario de inseguridad en el que se les otorga una familia adoptiva sin que exista una certeza de que no cuentan con una red familiar cercana que pueda tener su cuidado y custodia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Observación No.6 del Comité de los derechos del Niño indicó que cuando el retorno al país de origen se revela imposible por razones jurídicas o de hecho, la integración en el país de acogida debe basarse en un régimen jurídico estable (con inclusión del permiso de residencia) y estar regida por los derechos previstos en la Convención que son plenamente aplicables a todos los menores que permanecen en el país, con independencia de que sea en razón de su reconocimiento como refugiados, de otros obstáculos jurídicos al retorno o de si el análisis de los intereses superiores del niño desaconseja el retorno. (...) Una vez que se ha decidido o el menor separado o no acompañado va a permanecer en la comunidad, las autoridades interesadas procederán a evaluar la situación del menor y posteriormente, en consulta con éste o con su tutor, determinarán las disposiciones apropiadas a largo plazo dentro de la nueva comunidad y demás medidas necesarias para facilitar la integración. La colocación a largo plazo en un establecimiento debe responder al interés superior del menor; en esta fase, la atención en un establecimiento debe ser, en la medida de lo posible, sólo una solución de última instancia. El menor separado o no acompañado debe tener acceso a los mismos derechos (educación, formación, empleo y asistencia sanitaria) que los niños nacionales y en pie de igualdad con éstos. Con objeto de que el menor no acompañado o separado disfrute plenamente de estos derechos, el país de acogida quizás tenga que prestar atención especial a otras consideraciones a la luz de la situación vulnerable del niño, organizando, por ejemplo, una formación adicional en el idioma del país"¹².

Por lo anterior y con el objeto de garantizar la protección de los menores de edad migrantes, es necesario fortalecer y adaptar las medidas de atención a las circunstancias actuales, privilegiando la atención diferencial y evitando el desarraigo cultural. Para la implementación de estas medidas, debe darse preferencia y prioridad a la comunidad de procedencia del menor de edad o al menos dentro de su propia cultura.

Teniendo en cuenta la imposibilidad para declarar la adoptabilidad de esta población y con el objeto de garantizar el interés superior, es necesario que el ICBF cree los hogares de acogimiento migrante, a quienes les delegará la representación y el cuidado personal permanente mientras se encuentren bajo el sistema de protección.

¹² Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 6 (2005) - Tratado de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 Septiembre 2005, CRC/GC/2005/6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4f4fd3eb72.html>, p.81

<p>3. LA NACIONALIDAD, SU NATURALEZA Y CONCEPTO</p> <p>El Derecho a la nacionalidad se ha reconocido tradicionalmente en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, como un derecho de carácter inherente a la persona, ubicándose dentro de una dimensión axiológicamente universal.</p> <p>Si bien el derecho a la nacionalidad es inherente a cualquier persona, su estructura neurálgica, de tipo universal es ciertamente reducida, poseyendo un gran margen, de discrecionalidad o potestad en su regulación, limitación y aplicación por los Estados, como encargados de su protección y vigencia.¹³</p> <p>La nacionalidad ha sido tradicionalmente concebida como un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad estatal.</p> <p>3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.</p> <p>La regulación normativa de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. Por ende, las condiciones de su adquisición, ejercicio y pérdida son competencia del Derecho Público interno del Estado.</p> <p>El artículo 96 de la Constitución Política de 1991, Título III, "De los Habitantes y del Territorio", Capítulo I "De la Nacionalidad", Establece:</p> <p>ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:</p> <p>1. Por nacimiento:</p> <p>a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;</p> <p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</p> <p>b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.</p> <p><small>¹³ El derecho a la Nacionalidad. Revista Internacional de derechos humanos (ISSN 2550-5210) Año 2011 - Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n-1-2011-art4.pdf</small></p>	<p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</p> <p>Título II. De los derechos y Garantías Fundamentales. Capítulo 2. De los derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 44.</p> <p><i>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i></p> <p><i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</i></p> <p>4. NORMATIVA SOBRE NACIONALIDAD EN COLOMBIA</p> <p>Las principales normas que regulan la nacionalidad colombiana por adopción son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 43 del 1 de febrero de 1993, modificada por la Ley 962 de 2005, "Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 2. Ley 71 de 1979 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España" 3. Decreto 3541 de 1980, el cual reglamenta la Ley 71 de 1979, que aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España.
<p>4. Ley 638 de 2001 "Por medio de la cual se aprueban el Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España" y el "Canje de Notas entre los dos Gobiernos".</p> <p>5. Ley 683 de 2001 y el Protocolo aprobado por esta, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-915 de 2001.</p> <p>6. Decreto 2762 de 2002, por el cual se promulga el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España.</p> <p>7. Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores."</p> <p>8. Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>5. COMPETENCIA EN MATERIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad competente en los asuntos relacionados con la nacionalidad colombiana por nacimiento.</p> <p>El Presidente de la República de Colombia y, por delegación, el Ministerio de Relaciones Exteriores son las autoridades nacionales competentes frente a la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>La información relacionada con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción es suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solamente al nacionalizado o a su apoderado.</p> <p>6. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY</p> <p>La nacionalidad a lo largo de toda la exposición ha dejado entrever las diferentes dimensiones y facetas que representa no solo para los seres humanos, sino para los Estados, ya que no solo es un estado jurídico y anímico, sino político que le permite a los ciudadanos en primer lugar sentirse parte de un todo, todo que vela por garantizar la órbita más interna de sus derechos y como si fuera poco, a nivel estatal, la nacionalidad le permite ratificar y reafirmar su soberanía imponiendo límites y restricciones a las personas interesadas en permanecer en el país de manera regular y hacerse parte de un sistema. Lo anterior siempre y cuando se cumpla de manera satisfactoria con los requisitos preestablecidos en la Ley.</p> <p>Esto es solo uno de los aspectos que conciernen a la nacionalidad ya que, de conformidad con lo mencionado a lo largo de todo el documento, la Nacionalidad es un elemento esencial del Estado que evoluciona de forma continua y es por esto que la labor del poder Legislativo Colombiano no puede ser minúscula frente a los retos que se avecinan.</p>	<p>La Ley 43 del 1º de febrero de 1993, reguló las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; así mismo desarrolló el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones. Dicha normativa ha regido en el país por más de 27 años, en el transcurso de los cuales las dinámicas migratorias han evolucionado y se hace necesario el establecimiento de una nueva legislación que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera se facilite al Estado colombiano la prestación de un mejor servicio a los extranjeros.</p> <p>El flujo migratorio hacia Colombia se ha incrementado en gran medida desde el año 1993 hasta nuestros días, lo cual conlleva a que más extranjeros deseen optar por la nacionalidad colombiana, tal es el caso desde el año 2016 al año 2017, cuando las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción mediante el trámite ordinario dispuesto por la Ley 43 de 1993 incrementaron en un 33.51%, el cual ha continuado en aumento hasta el año 2020, con relación a los años anteriores, por lo tanto, se requiere fortalecer el proceso endureciendo los requisitos y a la vez facilitando la accesibilidad a un trámite más expedito.</p> <p>Bajo este contexto, el presente Proyecto de Ley propone fortalecer la institucionalidad vigente que atiende los asuntos relacionados con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción para los niños, niñas y adolescentes migrantes, así como de otras disposiciones reguladas por la Ley 43 de 1993.</p> <p>Respecto de los menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad del otro Estado bajo la protección del Estado colombiano, ante la imposibilidad para la definición de fondo por parte de la autoridad administrativa, por las razones antes presentadas, es necesario establecer un procedimiento para el otorgamiento de la nacionalidad por adopción a los menores de edad migrantes que estén bajo protección del Estado colombiano en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos cuando (i) se hubiera agotado la búsqueda de familia descrita en este documento; (ii) el menor de edad se encuentre en una medida de restablecimiento de derechos diferente al medio familiar y; (iii) se haya cumplido con el plazo máximo para la definición de su situación jurídica establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Para dar cumplimiento a esta medida de protección especial, es importante recalcar el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, según el cual es una función del defensor de familia, la de "Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."</p> <p>Esta medida de protección especial, no tiene como finalidad promover la declaración de adoptabilidad de los menores de edad migrantes que sean naturalizados en Colombia, ya que, aun cuando sea posible inscribir dicha declaratoria en el documento de identidad que se les expide, las decisiones que se adopten en la situación jurídica de los menores de edad solo serán válidas en Colombia, sin</p>

afectar el registro civil proferido por el otro país, lo cual generaría una inseguridad jurídica del menor de edad.

Con las anteriores consideraciones, además de lo señalado respecto de la imposibilidad e inconveniencia en materia de adopción, se resalta que el escenario natural para tomar las medidas que permitan superar el déficit de regulación de la situación de los menores de edad extranjeros que se encuentran en esta situación es el Congreso de la República.

La falta de regulación normativa frente a medidas de protección especiales cuando se trata de niños migrantes que se encuentran sin acompañamiento familiar bajo protección del Estado colombiano, respecto de los cuales existe una imposibilidad de adelantar los trámites consulares para lograr ubicación de su familia extensa y no es viable el retorno a su país de origen, por los hechos notorios de vulneración de derechos; hace evidente la necesidad de reglamentar un procedimiento que permita el otorgamiento de la nacionalidad por adopción para los menores de edad migrantes.

7. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y teniendo en cuenta que el proyecto de ley crea una nueva modalidad de atención específica al interior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se requiere la asignación de recursos adicionales para implementar esta medida de restablecimiento de derechos diferencial para garantizar la protección de los menores de edad migrantes venezolanos, ajustando las medidas de atención a las circunstancias actuales y evitando el desarraigo cultural.

Para la implementación de estas medidas, debe darse preferencia y prioridad a la comunidad de procedencia del menor de edad o al menos dentro de su propia cultura. Su implementación implica robustecer la oferta institucional a la medida adecuada, la cual se plantea en la modalidad de acogimiento residencial, que estará a cargo de familias garantes de derechos, principalmente de la misma cultura, las cuales necesitan el apoyo de recursos económicos para satisfacer el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en componentes como alimentación, elementos de aseo e higiene, transporte, escolares.

Ahora, en cuanto a la operatividad de la medida, la Dirección de Protección del ICBF cuenta con el proyecto de inversión con código BPIN 2018011000257 "Protección de los niños, niñas y adolescentes en el marco del restablecimiento de sus derechos a nivel nacional" cuyo objetivo es: Generar acciones para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes; en el marco de este proyecto se presenta la necesidad de recursos adicionales para la implementación de la propuesta de modalidad desarrollada en el proyecto de Ley.

Para tener un aproximado del impacto de la medida, se realiza la proyección de recursos a partir del total de los cupos vigentes para niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana que tienen PARD activo con más de 18 meses de permanencia en los servicios de protección14, para un total de 310 cupos corte marzo de 2022.

DE ANOS	1-18 AÑOS	19-18 AÑOS	MAYOR DE 18 AÑOS	TOTAL
75	126	94	23	310

A partir de este universo se realizan dos acciones:

1. Calcular valor actual de atención de estos NNA, a partir del valor costo cupo mes determinado en las diferentes modalidades a las cuales está adscrito cada NNA

La atención de los 310 cupos NNA de nacionalidad venezolana tienen un costo mensual de \$323.221.710, lo que implica que corte de abril van invertidos un total de \$1.292.866.839 y se espera una inversión total 2022 de \$3.878.660.517.

2. Tomando en cuenta que la nueva modalidad plantea un traslado de modalidad de los 310 cupos activos a la nueva modalidad, se determina la diferencia de costos entre la atención actual de estos cupos frente a la nueva modalidad.

La atención de los 310 cupos NNA de nacionalidad venezolana en la nueva modalidad cada mes de 2023 costaría \$567.729.040, y se espera una inversión total 2023 de \$6.812.748.480, así mismo la implementación de un modelo de supervisión especializado para la modalidad es de \$2.414.541.807 que incluye conformación de un equipo de supervisión del nivel nacional con 3 profesionales con abogados, nutricionistas y trabajadores sociales que desarrollarán lineamientos, indicaciones técnicas, ajustes a manuales operativos, capacitaciones a los hogares de acogimiento y (7) equipos de supervisión en campo con 2 profesionales para desarrollar (15) visitas a los 155 HS (mínimo año) donde estas ubicación los 310 cupos.

El valor costo cupo mes de la nueva modalidad se compone de cuota de sostenimiento alojamiento, alimentación, dotación personal e institucional, gastos de emergencia y costos operativos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los 310 cupos están activos en 2022, los recursos a solicitar no serían los totales del costeo de la nueva modalidad sino el

14 Este tiempo se establece de acuerdo a lo establecido para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en concordancia con el artículo 331 de la Ley 1097 de 2008.

valor de la diferencia entre la modalidad actual 2022 y la modalidad nueva en el 2023, ya que los NNA serían trasladados a este servicio.

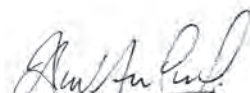
Es así que, para implementar la nueva modalidad –hogares de acogimiento- el ICBF realizará el traslado de la modalidad de los 310 cupos activos de los NNA de nacionalidad venezolana, asumiendo un costo mensual de \$244.507.330, lo que representaría una inversión total en el 2023 de \$2.934.087.963.

Así mismo, se debe sumar la implementación de un modelo de supervisión especializado para la modalidad cuyo costo inicial es de \$2.414.541.807, esto significa que el total de necesidades 2023 en razón al proyecto de ley es de cinco mil trecientos cuarenta y ocho millones, seiscientos veintinueve mil setecientos setenta pesos (\$5.348.629.770). Finalmente, es importante resaltar que este costeo puede tener variaciones significativas en razón a las problemáticas sociales de la población migrante.

Conforme a lo mencionado anteriormente se presenta el Proyecto de Ley en mención con la intención de que el derecho a la nacionalidad colombiana por adopción para los menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad del otro Estado y bajo la protección del Estado Colombiano sea garantista frente a los menores, a través una institucionalidad más eficaz, eficiente y oportuna.

En este orden de ideas, los cambios realizados a la Ley 43 de 1993, en pro de la garantía de las niñas, niños y adolescentes se centran en la regulación del procedimiento para naturalizar a los menores de edad migrantes con documento que acredite titularidad de la nacionalidad de otro Estado y bajo la protección del Estado Colombiano.

Cordialmente,

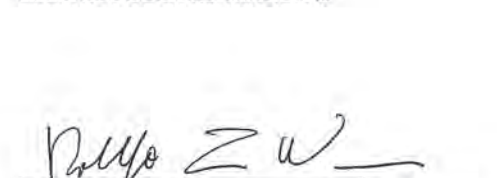

Daniel Palacios Martínez
MINISTRO DEL INTERIOR


Martha Lucia Ramirez Blanco
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES


Jose Manuel Restrepo Abondano
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO


Wilmar Ruiz Orcjuela
MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO


Diego Molano Aponte
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


Rodolfo Enrique Zea Navarro
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL


 Fernando Ruiz Gómez
 MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL


 Ángel Custodio Cabrera Baez
 MINISTRO DE TRABAJO


 Diego Mesa Puyo
 MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA


 María Ximena Lombana Villalba
 MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



 María Victoria Angulo González
 MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL



 Carlos Eduardo Correa Escaf
 MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE



 Susana Correa Borrero
 MINISTRA DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

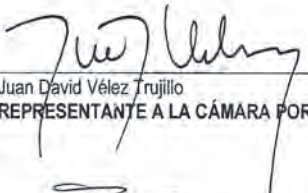

 Carmen Ligia Valderrama Rojas
 MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES



 Camilo Pabón Almanza
 MINISTRO (e) DE TRANSPORTE



 Angélica María Mayolo Obregón
 MINISTRA DE CULTURA


 Guillermo Herrera Castaño
 MINISTRO DEL DEPORTE


 Tito José Crispien
 MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION


 Juan David Vélez Trujillo
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR


 ESTAN 20216057


 Ernesto Macías Tovar
 Honorable Senador de la República

ESTADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 17 del mes Mayo del año 2022
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 368 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: _____

 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.368/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO A LA LEY 043 DE 1993 PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN A MENORES DE EDAD MIGRANTES BAJO PROTECCIÓN DEL ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro del Interior, doctor DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ; Ministra de Relaciones Exteriores, doctora MARTHA LUCIA RAMÍREZ BLANCO; Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO; Ministro de Justicia y del Derecho, doctor WILSON RUIZ OREJUELA; Ministro de Defensa Nacional, doctor DIEGO MOLANO APONTE; Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO; Ministro de Salud y Protección Social, doctor FERNANDO RUIZ GÓMEZ; Ministro de Trabajo, doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ; Ministro de Minas y Energía, doctor DIEGO MESA PUYO; Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA; Ministra de Educación Nacional, doctora MARIA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ; Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF; Ministra de Vivienda Ciudad y Territorio, doctora SUSANA CORREA BORRERO; Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctora CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS; Ministro (E) de Transporte, doctor CAMILO PABON ALMANZA; Ministra de Cultura, doctora ANGELICA MARIA MOYOLO OBREGON; Ministro del Deporte, doctor GUILLERMO HERRERA CASTAÑO; Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, doctor TITO JOSE CRISSEN; y con el acompañamiento del Honorable Senador ERNESTO MACÍAS TOVAR y los Honorables Representantes JUAN DAVID VELEZ, TRUJILLO y EDWAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 17 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones.

TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2022 SENADO	
<p>"Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.</p> <p>Artículo 2. Sosténimiento. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres, en primer lugar, de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente los gastos que impliquen un óptimo y adecuado desarrollo integral. A falta de padres, por privación de custodia, patria potestad, muerte, discapacidad física o mental, dicha obligación se trasladará a los parientes ascendientes o colaterales cercanos de la red familiar extensa.</p> <p>En todo caso la cuota alimentaria en favor de un menor de edad no podrá ser fijada por debajo del indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- o a la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 3. Cuota alimentaria. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 el cual quedará así: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y en estrecha corresponsabilidad con los gastos que requieran los menores para sus subsistencia y satisfacción de sus necesidades básicas, conforme a su calidad de vida y en términos de equidad respecto de los hermanos del menor. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, educación o instrucción, vestido, asistencia médica o salud, recreación, cuidado personal de los menores y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.</p> <p>Artículo 4. Alimentación. Dentro de los conceptos incluidos en la cuota alimentaria se encuentran la alimentación del menor, esto es, el mercado, e ingredientes necesarios para garantizar que el menor de edad, desayuno, almuerzo, y cena. Igualmente, si está en etapa escolar, debe incluirse la lonchera, media mañana y/o lo correspondiente a restaurante escolar cuando se cause dicho concepto. Así mismo se incluirán dentro de este concepto lo correspondiente a los alimentos complementarios a la leche materna cuando el menor esté en dicha etapa, así como los pañales, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, implementos de aseo personal del menor y aseo del lugar de habitación del mismo en proporción a su aporte en la casa donde reside.</p>	<p>Artículo 5. Habitación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les garantice la vivienda y un techo digno donde habitar, dentro de este concepto que se incluye en el derecho a los alimentos se debe incluir, de acuerdo a con las condiciones económicas del menor, el valor del arriendo, cuota del crédito de vivienda o cuota del leasing, gastos de administración y/o impuesto predial. Así mismo el valor de los servicios públicos de la vivienda donde reside el menor, esto es, agua potable, alcantarillado, saneamiento, luz, gas, internet, televisión y teléfono. El valor de dichos conceptos deberá ser distribuida en partes iguales para todos los habitantes del hogar o familia donde reside el menor a efecto de establecer el aporte del menor e incluir este valor dentro de la tasación de la cuota alimentaria a cargo de los padres, en partes iguales o en proporción a los ingresos de cada progenitor.</p> <p>Artículo 6. Educación o instrucción. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les garantice y proporcione todos los medios para acceder a la educación básica primaria, secundaria, técnica, tecnológica o profesional, dentro de este concepto constitutivo de la cuota alimentaria se deben proporcionar por parte de los padres, los costos de matrícula, mensualidad, útiles, escolares, uniformes, transporte escolar, materiales educativos y demás gastos relacionados con la educación o instrucción del menor. Dichos conceptos deberán ser asumidos inicialmente por partes iguales entre los padres y en todo caso deberá guardar proporcionalidad con los ingresos de cada padre.</p> <p>Artículo 7. Vestido. Cada uno de los padres, en primer lugar, o en su defecto la red de apoyo familiar que tenga a su cargo la manutención del menor de edad, deberá suministrar a los menores de edad, mínimo 3 mudas de ropa cada año, acordes con la edad y crecimiento del menor así: una muda en junio, una en diciembre y una el día del cumpleaños del menor de edad, independiente de los uniformes escolares. Por muda de ropa se entiende camisa y pantalón o vestido, ropa interior, medias y zapatos. No podrá entenderse las mudas de ropa adicionales a las estipuladas en este artículo y suministradas en el año, como anticipo de la obligación de suministrar vestuario a cargo de cada padre, del año siguiente.</p> <p>Artículo 8. Asistencia médica o salud. La obligación de suministrar alimentos a cargo de los padres, incluye la obligación de asumir los gastos necesarios para la atención en salud de los menores de edad, esto es, los aportes a la seguridad social en salud en que deben incurrir los padres para su propia atención, no podrán ser incluidos dentro de los criterios de fijación de la cuota alimentaria. Los padres deberán asumir en partes iguales o proporcional a los ingresos de cada uno, los medicamentos, copagos, cuotas moderadoras, citas médicas con particulares o especialistas no cubiertas o incluidas en el Plan Básico de Salud, tratamientos odontológicos o de ortodoncia, salud visual o cuidados especiales para la salud de los menores, incluida la asistencia médica o de enfermería adicional por condiciones de afectación de la salud que pueda padecer el menor.</p> <p>Artículo 9. Recreación. Dentro de este concepto se incluyen las actividades extracurriculares de los menores, que propendan por su desarrollo artístico, deportivo,</p>

musical y psico motriz. Igualmente se incluyen actividades de ocio que estimulen el descanso y dispersión de los menores en sus tiempos libres. Respecto de las primeras deberán ser acordadas de manera consensuada por los progenitores, o la red de apoyo familiar que tenga a su cargo el sostenimiento o manutención de los menores a efecto de que sea asumida por partes iguales entre cada padre o red de apoyo familiar y en todo caso en consideración o proporcionalmente a los ingresos de cada padre o de la red de apoyo.

Las actividades que estimulen el descanso y dispersión de los menores en sus tiempos libres, deberán ser incluidas dentro del valor de la cuota alimentaria, y deberán ser asumidas por los padres en partes iguales o en proporción a los ingresos mensuales de cada progenitor.

Artículo 10. Cuidado personal de los menores. El tiempo que estén por fuera de actividades académicas o extracurriculares los menores, deben estar al cuidado de uno de los padres o en su defecto de una persona en quien estos deleguen, bien sea ad honorem o con retribución económica. Si el cuidado de los menores causa retribución económica a favor de una persona, dicho costo deberá ser incluido dentro del valor de la cuota alimentaria. Si este cuidado está a cargo de unos de los padres, el mismo deberá ser valorado como aporte a la cuota alimentaria del progenitor que lo ejerce.

Artículo 11. Criterios para fijación de la cuota alimentaria. Cada uno de los conceptos contenidos en la presente ley y los demás que se configuren por las necesidades o condiciones especiales de los menores de edad, deberán ser considerados por los padres; las autoridades administrativas, judiciales o particulares que, bajo la figura de la conciliación, asesoren o fijen cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes. La cuota alimentaria y la contribución de cada padre a la misma para la manutención de los menores de edad, deberá estar en estrecha corresponsabilidad con los gastos que requieran los menores para su sostenimiento y con los ingresos que perciban los padres.

La falta de ingresos de los padres, no tener un trabajo formal y ausencia de recursos económicos no podrá ser tenida en cuenta como causal de exoneración de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad.

Artículo 12. Presunción de ingresos mensuales. Se considera que hacen parte de los ingresos de los padres para efectos de fijar la cuota alimentaria, el 50% del salario mensual que perciba el progenitor incluidas el 50% de las prestaciones sociales legales y extra legales, los ingresos derivados de renta de capital, pensiones, cánones de arrendamiento, dividendos o utilidades de sociedades comerciales o cualquier otra forma de ingreso que perciba cualquiera de los padres que tenga a su cargo la obligación alimentaria en favor de un menor de edad.

Artículo 13. Divulgación de la ley. La presente ley, deberá ser divulgada por las autoridades administrativas, judiciales o centros de conciliación que tengan a su cargo la fijación de la cuota alimentaria, antes de iniciar la audiencia de conciliación o durante el

curso de un proceso judicial o trámite administrativo en donde deba fijarse cuota alimentaria en favor de una menor de edad.

Artículo 14. Cuota alimentaria en especie. La cuota alimentaria en favor de los menores de edad de que trata esta ley, podrá ser fijada en especie total o parcialmente, respecto del aporte de uno o ambos progenitores, caso en el cual cada padre podrá asumir varios conceptos de los que se estipulan como integrantes de la cuota alimentaria, de forma proporcional a sus ingresos, guardando siempre criterios de equidad respecto de las obligaciones atribuidas a cada padre. Lo anterior sin perjuicio de lo que libre y consensuadamente acuerden los padres o red de apoyo familiar que tenga a su cargo la manutención de menores de edad.

Artículo 15. Presunción de ingresos. Cuando el padre o madre que tenga a su cargo cuota alimentaria de un menor de edad, no esté vinculado laboralmente, o se haga imposible acreditar el valor de sus ingresos mensuales, en atención a la prelación del interés y protección de los derechos de los niños sobre los de los demás, se presumirá que sus ingresos ascienden a un salario mínimo legal mensual vigente, o al promedio de salarios devengados por las personas que ejercen su misma profesión u oficio con base en las estadísticas del DANE.

Artículo 16. Cuota alimentaria para mayores de 18 años. Los criterios de fijación de cuota alimentaria establecidos en la presente ley, se extienden a la fijación de la cuota alimentaria de los mayores de 18 años y menores de 25 años, atendiendo la capacidad económica de los padres siempre y cuando el descendiente ostente la calidad de estudiante en una institución de educación formal autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y no se encuentre vinculado laboralmente.

Artículo 17. Personas en situación de discapacidad. Los criterios de fijación de la cuota alimentaria de que trata esta ley, si la persona supera los 25 años y tiene una condición de discapacidad, se deben extender hasta que la persona tenga la posibilidad de auto gestionarse, de conformidad con la ley 1996 de 2019 o la que la modifique o complemente.

Artículo 18. Incremento anual. Las cuotas alimentarias de que trata esta ley deben ser incrementadas cada año, con base en el incremento del IPC o el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual vigente a criterio de la autoridad correspondiente o por mutuo acuerdo entre las partes de manera consensuada. En caso de no lograrse acuerdo entre las partes se entenderá que la cuota alimentaria se incrementará en el mismo porcentaje en el que se incremente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia, deberá desarrollar una estrategia de promoción y difusión de la presente ley, de manera que se garantice el cumplimiento de la misma al momento de pactar o fijar cuotas alimentarias.

Artículo 20. Plataforma Tecnológica. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de que transcurrido dicho termino se

prórroge su competencia, divulgará una plataforma tecnológica O APP, que facilite la proyección de la cuota alimentaria con base en los criterios establecidos en la presente ley a todos los padres y familias colombianas.

Artículo 21. Vigencias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MILIA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Centro Democrático


MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senador(a) de la República


Senador(a) de la República


Senador(a) de la República


Senador(a) de la República


Senador(a) de la República
JUAN CARLOS GARCIA BARRERA


Senador(a) de la República
PERE GRANTANIC LA CAJUELA


Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

La presente iniciativa legislativa tiene como fin establecer los criterios mínimos de fijación de la cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes colombianos, para satisfacer así sus necesidades básicas y que sean estas el punto de partida de los criterios que deben valorarse o tenerse en cuenta al momento de fijar una cuota alimentaria, partiendo de la prelación de los derechos de los niños como lo ordena el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

2. Impacto de la Iniciativa

La cuota alimentaria de los niños, niñas y adolescentes ha sido un eje fundamental de la garantía de los derechos de los menores de edad, sin embargo, la ley colombiana omite los criterios que deben servir de base o de punto de partida al momento de su fijación. No es clara la ley 1098 de 2006 respecto como debe ser distribuida entre los padres dicha manutención, que aspectos integran cada uno de los conceptos que la constituyen, entre otros factores que pretendemos incluir en la legislación colombiana a través de esta iniciativa.

Muchos de los conceptos que integran la cuota alimentaria, han sido regulados por el operador jurídico, la autoridad administrativa o judicial, en atención a la diversidad de realidades que rodean a nuestros niños, niñas y adolescentes, pero que de manera generalizada la mayoría de ellos hacen presencia en cada una de las necesidades de los menores de edad.

Con la presente iniciativa se busca, brindar claridad a los padres, autoridades administrativas, judiciales y centros de conciliación, sobre cómo se debe fijar una cuota alimentaria en favor de los menores de edad, principalmente o de los menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente de sus padres, cuales son los conceptos que la integran, cuales son sus responsabilidades en la manutención de los niños, niñas y adolescentes, de manera que indirectamente estamos contribuyendo a la generación de conciencia sobre la responsabilidad que desde el punto de vista económico implica la crianza y formación de los hijos.

Así mismo, se pretende sensibilizar a las autoridades administrativas y judiciales sobre la realidad que viven muchas familias colombianas, emitiendo a través de esta propuesta el derrotero de la fijación de la cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes, para que además de integral sea una cuota alimentaria real, que satisfaga las necesidades básicas de los menores, y que en todo caso permita que los menores gocen de una vida digna a cargo de manera equitativa de sus progenitores. Evitando así que se fijen cuotas,

alimentarias irrisorias que no se corresponden con los gastos o necesidades básicas de los menores y que no guardan estrecha relación con los ingresos de los padres.

Estamos convencidos de que incluir estos criterios para la fijación de la cuota alimentaria de los menores de edad, y de los mayores de edad, menores de 25 años con calidad de estudiantes y/o en situación de discapacidad, que no estén laborando, contribuirá a satisfacer las necesidades básicas de los menores y a largo plazo esto tendrá incidencia en la transformación de nuestra sociedad en bienestar, ya que un niño que crezca con sus necesidades básicas satisfechas a cargo de su padres, será un buen ciudadano, que generará progreso para sí y para los suyos y en consecuencia aportará de manera positiva a la sociedad, no será un niño que crecerá con resentimiento o carencias lo que redundará de manera favorable en su proceso de adaptación a la sociedad y a la contribución de la armonía y paz que tanto necesita nuestro país.

3. Impacto fiscal

Cabe resaltar que este proyecto no tendría ningún impacto negativo para las finanzas públicas, ya que los recursos en su implementación saldrían de los presupuestos asignados a cada una de las instituciones encargadas de divulgar el presente proyecto de ley cuando sea ley de la república.

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre los criterios de fijación de cuota alimentaria cuando exista algún tipo de controversia entre los padres sobre la misma y como derrotero orientador para autoridades administrativas o judiciales.

Sin embargo, si algún Congresista considera que estos criterios pueden afectarle, deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro, además de que se trata de la inclusión de criterios orientadores de la fijación de la cuota alimentaria que seguramente redundará en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exige del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia; reconociendo la necesidad de brindar y rodear de garantías a la niñez colombiana a través de la satisfacción de sus necesidades básicas, para lograr de esta manera ciudadanos más responsables y comprometidos con la familia, el país logrando de esta manera fortalecer la unidad de la Nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y haga su tránsito a ser una ley de la república.

Milla Patricia Romero
MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Centro Democrático

Maria del Rosario Guerra
MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senador(a) de la República

Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Senador(a) de la República

Juan Carlos García Gómez
Senador(a) de la República

Felipe Usategui
Senador(a) de la República

Esperanza Andrade
Senador(a) de la República

Felipe Usategui
Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.373/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, ESPERANZA ANDRADE, firmas ilegibles; y el Honorable Representante JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 18 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 491 DE 2021 SENADO, 252 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D. C.,</p> <p>Honorable Congresista JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 18734/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley 491 de 2021 Senado, 252 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Senador Mauricio Gómez Amín se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “adoptar medidas especiales financieras, crediticias, de asistencia técnica y de capacitación empresarial, para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país”.</p> <p>Para la consecución de los fines de la iniciativa, se busca principalmente: (i) garantizar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los presupuestos de los Fondos de Inversión del Gobierno nacional; (ii) crear el Fondo Mixto de Emprendimiento Afrocolombiano – FONDOAFRO; (iii) permitir la apropiación de recursos crecientes y progresivos en el Presupuesto General de la Nación para financiar la línea especial de crédito para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; (iv) establecer que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reestructurará el Fondo para Mujer Rural – FOMUR; (v) conformar la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos para apoyar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, financiación, ejecución y</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta 1153 de 2021</small></p>	<p>evaluación de emprendimientos y proyectos productivos; y (vi) formular por parte del Gobierno nacional un Plan Nacional de Capacitación Empresarial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, así como incentivar apoyar e implementar proyectos productivos para fortalecer emprendimientos productivos agrícolas pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, con el fin de estimular la producción, consumo, comercialización y exportación de los productos propios de este grupo poblacional.</p> <p>Frente a lo propuesto, el artículo 2 de la iniciativa establece que el Gobierno nacional deberá garantizar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los presupuestos de los Fondos de Inversión del Gobierno Nacional, que destinen recursos para financiar proyectos de emprendimiento y creación de empresas en beneficio de estos grupos poblacionales. Al respecto, este Ministerio precisa que, desde el punto de vista presupuestal, se hace necesario que la iniciativa haga expreso que lo contemplado en el artículo en cualquier caso tendrá que ser realizado en el marco de las apropiaciones establecidas en el Presupuesto General de la Nación (PGN) y no podría generar erogaciones adicionales en las entidades responsables por su ejecución.</p> <p>No sobra señalar, que ha sido un interés constante del Gobierno nacional y del Legislador, como formuladores de política pública, buscar mecanismos de protección y ofrecer garantías efectivas a los derechos de esta población, lo que ha quedado plasmado en los diferentes planes de desarrollo. En este sentido, la Ley 152 de 1994³ consagró la participación de las comunidades negras en el Consejo Nacional de Planeación; así mismo, la Ley 1151 de 2007⁴ estableció lineamientos para el fortalecimiento de la población afro colombiana, entre los que se encuentra “[...] Las estrategias generales orientadas a mejorar la capacidad institucional para la atención de los grupos étnicos a nivel nacional y territorial [...]”. Adicionalmente, la Ley 1450 de 2011⁵ autorizó la presentación de solicitudes de subsidio –acceso a la tierra-, entre otros, a las comunidades afrocolombianas, así como la política pública de equidad de género.</p> <p>A su turno, la Ley 1753 de 2015⁶ estableció una serie de prerrogativas a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a saber: i) fijación de un porcentaje mínimo de recursos del PGN para esta población; ii) garantizó la igualdad de oportunidades a esta población; iii) impuso al Gobierno nacional la consagración de indicadores y metas que permitieran evaluar la inclusión social en los diferentes proyectos, programas y acciones que tengan como objetivo la población negra; y iv) la consolidación de la Política Pública de Equidad de Género y de la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado, entre otros.</p> <p>Finalmente, la Ley 1955 de 2019⁷ consagró que como parte integral del Plan Plurianual de Inversiones se incluyen de manera transversal las proyecciones indicativas acordadas en el marco de las consultas previas con los grupos étnicos por \$29 billones, de los cuales, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se asignaron por valor de \$19 billones. A su vez, dentro del trazador presupuestal contemplado en el artículo 219 del citado Plan, se identificó a través de un marcador presupuestal especial las asignaciones presupuestales para las comunidades negras, afros, raizales entre otros.</p> <p>En este sentido, los objetivos propuestos del Gobierno nacional para este cuatrienio tienen previsto a favor de este grupo poblacional, entre los ejes transversales, asignaciones presupuestales del orden de 19 billones provenientes del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019-2022 que, en todo caso, están sujetos al control fiscal por el órgano competente y a consideración del Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector. Así las cosas, desde el Gobierno se destaca que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tienen una participación dentro de los presupuestos que se diseñan en beneficio de esa comunidad.</p> <p><small>³ Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo ⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. ⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. ⁶ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. ⁷ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad”</small></p>
<p>En línea con lo expuesto, el artículo 59 de la Ley 2155 de 2021⁸ (Ley de Inversión Social), modificó la destinación que se tenía del impuesto al carbono en la Ley 1819 de 2016⁹, estableciendo que lo recaudado por concepto de este impuesto se destinará al sector medio ambiente para “asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA [...]”. Dentro de esta disposición se establece que se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar a favor de grupos étnicos como comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como el pueblo Rom.</p> <p>Lo manifestado va en línea con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 2159 de 2021¹⁰ que contempla la distribución del recaudo del impuesto al carbono, de la siguiente forma: (i) se destinará un 85% a asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, a través de los programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios (PSA) que será administrado y transferido por el Fondo Nacional Ambiental – FONAM; (ii) el 15% restante se destinará en partes iguales a las corporaciones de desarrollo sostenible con jurisdicción en la Amazonia, para la conservación de ecosistemas estratégicos especialmente humedales. Es de anotar que dentro de esa distribución se priorizarán proyectos en los territorios étnicos tales como comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rom. Así las cosas, se encuentra que estos grupos poblacionales cuentan con una participación dentro del Presupuesto, con el fin de que sus proyectos sean priorizados para la consecución de sus actividades y protección de su entorno.</p> <p>Por su parte, el artículo 3 dispone la creación del Fondo Mixto de Emprendimiento Afrocolombiano – FONDOAFRO como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrado por INNpulsa Colombia. Los recursos del Fondo provendrán de los aportes que se le asignen en el PGN, y las entidades territoriales, entre otros.</p> <p>Sobre este particular, se debe tener en cuenta que los recursos del PGN se incorporan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 y 47 del EOP relacionados con que los gastos autorizados por leyes preexistentes se generan conforme a la disponibilidad de recursos, las prioridades del gobierno y en concordancia con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector. Por consiguiente, la creación del Fondo propuesto, en tanto se prevea con recursos del PGN, dependerá de la disponibilidad presupuestal existente. En todo caso, este Ministerio considera importante reiterar que los fondos especiales se constituyen por los ingresos que en cada caso define el legislador, por tal razón, es importante resaltar que las fuentes de financiación que se relacionan en el proyecto de ley tenga las asignaciones previamente establecidas y se hagan las precisiones solicitadas.</p> <p>Ahora bien, el artículo 4 señala que el Gobierno nacional, a través de este Ministerio, garantizará la apropiación de recursos crecientes y progresivos en el presupuesto General de la Nación de cada vigencia, para financiar la Línea Especial de Crédito para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. A criterio de esta Cartera Ministerial, lo contemplado en este artículo desbordaría el ordenamiento legal y constitucional, toda vez que se está imponiendo en cabeza del gobierno nacional, el deber de incluir determinadas partidas sin tener en cuenta los criterios de priorización y autonomía en la determinación del PGN. Vale la pena resaltar que estos aspectos relacionados con la estructuración de la Ley Anual de Presupuesto es un asunto regulado por la Ley Orgánica de Presupuesto, de acuerdo con el artículo 151 y el artículo 352 de la Constitución Política de Colombia. Este último señala: “[...] La Ley Orgánica de Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación”.</p> <p>El artículo 5 contempla que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reestructurará el Fondo para Mujer Rural (FOMUR) con el propósito de que las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tengan fácil acceso a los beneficios que ofrece este Fondo y se les garantice el acceso a los recursos proyectados a los territorios colectivos afrocolombianos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de esta Ley.</p> <p><small>⁸ Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones” ⁹ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.” ¹⁰ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022</small></p>	<p>Sobre el particular, es pertinente resaltar que en cualquier caso la reestructuración solicitada deberá realizarse en el marco de las apropiaciones establecidas y programadas para la atención de dichos fines. No obstante, si lo que se pretende con la modificación propuesta es que se destinen partidas adicionales para este fin, es de advertir que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el EOP les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. Así mismo, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 6 dispone la conformación de la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos para apoyar a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, financiación, ejecución y evaluación de emprendimientos y proyectos productivos, la cual se encontraría conformada por:</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo por medio de INNpulsa o su delegado 4. El Presidente de FINAGRO o su Delegado 5. El Presidente del Banco Agrario o su delegado 6. El Director del SENA. 7. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado. 8. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado 9. El Director de Asuntos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior. 10. Un delegado de los Consejos Comunitarios de cada uno de los departamentos donde existan territorios colectivos titulados, elegido por ellos. 11. Un delegado de los Consejos Comunitarios de otras zonas del país, que tengan territorio en trámite de adjudicación o con ocupación ancestral, elegido por ellos.” <p>A criterio de este Ministerio, la creación de la Comisión propuesta podría no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando este sea conformado con personal ya vinculado a la entidad, y no implique la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contempladas en el artículo 6, la cual deberá ajustarse a las disponibilidades presupuestales existentes. No obstante, en caso tal que las obligaciones referidas en el articulado generen gastos adicionales para las entidades, esto crearía presiones de gasto futuras, ocasionando que la Nación tenga que incurrir en costos adicionales no contemplados, asociados a la vinculación de personal profesional especializado que realice la correspondiente ejecución, supervisión y veeduría de las funciones de dicha Comisión, así como erogaciones adicionales que garanticen el despliegue logístico para la puesta en marcha y mantenimiento de la misma. Estos gastos asumidos por la Nación irían en detrimento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021 que promueve la política de estado en materia de austeridad en los gastos de funcionamiento.</p> <p>Es pertinente aclarar que si este costo fuese adicional es necesario que el proyecto legislativo se acompañe de este estudio de impacto fiscal dado que en la información suministrada dentro del articulado no se encuentran las especificaciones técnicas y presupuestales de la Comisión en comentario, así como tampoco la fuente de financiamiento que la ampara. No obstante, para una estimación aproximada del impacto fiscal que representaría la creación de la Comisión, se podría tomar como referencia los gastos asociados a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Defensoría del Pueblo, establecida por medio de la Ley 589 de 2000 y cuya apropiación presupuestal vigente es de \$327 millones. En otro escenario, se podría tomar como referencia la apropiación presupuestal vigente de la Comisión Nacional Interseccional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES del Ministerio de Educación Nacional, que para el año 2021 fue de \$ 11,268 millones. Al respecto, es de anotar que</p>

<p>los costos indicados son aproximados, los cuales podrían resultar diferentes, teniendo en cuenta las características propias de la Comisión que se pretende crear, por lo que es importante dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p> <p>En lo que se refiere al artículo 8, este señala que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de Capacitación Empresarial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p>Al respecto, es pertinente indicar que el SENA es la entidad encargada de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. En este sentido, el SENA tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, siendo esa entidad la encargada de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello requiera erogación adicional alguna, por lo que se haría innecesario la inclusión de este artículo.</p> <p>Por último, el artículo 12 consagra que el Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incentivará, apoyará e implementará proyectos productivos para fortalecer emprendimientos productivos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, con el fin de estimular la producción, consumo, comercialización y exportación de los productos propios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Al respecto, resulta pertinente resaltar que actualmente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria cuentan dentro de sus partidas presupuestales con proyectos de inversión orientados a la atención de lo contemplado en el artículo 12 citado supra. A modo de ejemplo, para la vigencia 2020 se encuentran en ejecución los siguientes proyectos de inversión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proyecto Código BPIN 2018011001172. Implementación de un modelo de atención y prestación de servicios de apoyo a la comercialización, nivel Nacional. Proyecto de inversión a cargo de la ADR. - Proyecto Código BPIN 2020011000024. Fortalecimiento de las competencias organizacionales asociativas y de participación de productores agropecuarios y sus organizaciones, en el territorio Nacional. Proyecto a cargo de la ADR. - Proyecto Código BPIN 2018011000226. Implementación programa de legalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades negras a nivel nacional. Proyecto a cargo de la ANT. - Proyecto Código BPIN 2019011000280. Fortalecimiento de la sostenibilidad del sector pesquero y de la acuicultura en el territorio Nacional. Proyecto a cargo de la AUNAP. - Proyecto Código BPIN 2018011000517. Construcción de capacidades empresariales rurales: confianza y oportunidad a nivel nacional. Proyecto a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. - Proyecto Código BPIN 2018011000233. Fortalecimiento de la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias a nivel nacional. Proyecto a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. - Proyecto Código BPIN 2018011000189. Fortalecimiento del modelo de apoyo a alianzas productivas del sector agropecuario a nivel nacional. Proyecto a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. <p>Por lo tanto, a juicio de este Ministerio, lo contemplado en el artículo 12 no tendría impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando la ejecución de las obligaciones en mención se realice en el marco de las apropiaciones establecidas en el PGN y no generen erogaciones adicionales en las entidades referidas.</p> <p>De otro lado, a juicio de este Ministerio, en particular a lo contemplado en los artículos 3 y 9, es pertinente señalar que de acuerdo con el inciso 9 del artículo 356 constitucional "(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas", por lo que será importante definir esta fuente de recursos para no</p>	<p>obrar en detrimento del patrimonio de las entidades territoriales al asignarle nuevas funciones que podrían generar presiones de gasto.</p> <p>Por último, desde este Ministerio se insta a que las obligaciones referidas en el proyecto de ley indiquen de manera expresa que bajo ningún caso podrán implicar costos adicionales para la Nación, pues de lo contrario el proyecto podría implicar costos fiscales que actualmente no se encuentran contemplados en el marco fiscal de mediano plazo, en el supuesto de que lo que se pretenda es la asignación de recursos adicionales.</p> <p>En razón de lo expuesto, se solicita que se tengan en cuenta las consideraciones antes mencionadas y se realicen los ajustes necesarios con el fin que los mismos sean compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las asignaciones presupuestales vigentes y acordes con los mandatos de las leyes orgánicas de presupuesto.</p> <p>Finalmente, se manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>FERNANDO JIMÉNEZ RÓDRIGUEZ <small>Viceministro General DGP/INCA/30000PTN UJ-2020/2021</small></p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 564 - Miércoles, 25 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ORGANICA

	Págs.
Proyecto de Ley Orgánica número 332 de 2022 Senado, por medio de la cual se regula la integración de las comisiones constitucionales y legales con los Representantes a la Cámara elegidos en virtud del Acto Legislativo número 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 339 de 2022 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la comisión legal de paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	2
Proyecto de ley número 368 de 2022 Senado, por medio del cual se adiciona un capítulo a la Ley 043 de 1993 para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción a menores de edad migrantes bajo protección del Estado, y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 373 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones.....	15
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 491 de 2021 Senado, 252 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones.....	18